
políticas sociales

Legislaciones nacionales y
derechos sociales en América
Latina. Análisis comparado hacia
la superación de la pobreza infantil

Alejandro Morlachetti



División de Desarrollo Social
Santiago de Chile, septiembre de 2010



Este documento fue preparado por Alejandro Morlachetti, consultor de la División de Desarrollo Social, bajo la supervisión de María Nieves Rico, Oficial de Asuntos Sociales de la misma división de la CEPAL, en el marco de las actividades del proyecto CEPAL/UNICEF: "Pobreza infantil" (UNI/08/002 DDS).

El autor agradece los comentarios al estudio de Enrique Delamónica de UNICEF-TACRO y de María Nieves Rico y Carlos Maldonado de la CEPAL. Las opiniones expresadas en este documento, que no ha sido sometido a revisión editorial, son de exclusiva responsabilidad del autor y pueden no coincidir con las de la Organización.

Publicación de las Naciones Unidas

ISSN versión impresa 1564-4162

ISBN: 978-92-1-323432-7

LC/L.3243-P

N° de venta: S.10.II.G.48

Copyright © Naciones Unidas, septiembre de 2010. Todos los derechos reservados

Impreso en Naciones Unidas, Santiago de Chile

La autorización para reproducir total o parcialmente esta obra debe solicitarse al Secretario de la Junta de Publicaciones, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N. Y. 10017, Estados Unidos. Los Estados miembros y sus instituciones gubernamentales pueden reproducir esta obra sin autorización previa. Sólo se les solicita que mencionen la fuente e informen a las Naciones Unidas de tal reproducción.

Índice

Resumen	7
Introducción.....	9
I. Los derechos sociales en los tratados de derechos humanos y su recepción en el derecho interno de los estados	11
A. Tratados de Derechos Humanos y los Derechos Sociales.....	11
B. Ratificación de los Tratados de Derechos Humanos.....	14
C. Constitucionalización de los Tratados de Derechos Humanos.....	14
II. Legislaciones nacionales y derechos sociales en América Latina Análisis comparado	15
A. Legislaciones sobre derechos sociales garantizados y grado de institucionalización reglamentaria, tanto en materias sectoriales como para distintos grupos de niños, niñas y adolescentes vulnerables	16
1. Leyes marco para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia	16
2. Derecho a un nivel adecuado de vida.....	16
3. Derecho a la educación	17
4. Derecho a la salud	17
5. Derecho a la alimentación	18
6. Derecho a la vivienda.....	19
7. Derecho a la seguridad social.....	19
8. Protección de los derechos para grupos en situación de vulnerabilidad	19

B.	Legislaciones vinculadas al trabajo de cuidado en los hogares y a los servicios de cuidado infantil en el ámbito del mercado y del estado	20
C.	Legislaciones de protección de la maternidad y paternidad.....	21
1.	Salud sexual y reproductiva.....	22
2.	Educación sexual.....	22
3.	Acceso a servicios de salud y garantía de confidencialidad.....	22
4.	Protección de la maternidad, lactancia y acceso a la educación.....	23
D.	Legislaciones respecto de la prevención y protección del trabajo infantil.....	23
E.	Legislaciones sobre atribuciones de los gobiernos descentralizados en materias sociales hacia la infancia	24
III.	Legislaciones y derechos sociales en la región del Caribe	27
IV.	Principales brechas y prioridades en la protección de los derechos sociales de niños, niñas y adolescentes	31
A.	Leyes marco e institucionalidad.....	31
1.	Adecuación legislativa	31
2.	Instituciones rectoras y mecanismos independientes de Derechos Humanos	32
3.	Federalismo y descentralización.....	33
4.	Presupuesto	34
B.	Educación	35
C.	Salud sexual y reproductiva y educación sexual.....	36
D.	Trabajo infantil y regulación del trabajo adolescente	39
E.	Regulación de los hogares y entidades de atención a la infancia y adolescencia	40
F.	Grupos en situación de vulnerabilidad.....	41
V.	Sugerencias	45
VI.	Conclusiones - el enfoque de derechos en la formulación de políticas públicas y programas superadores de la pobreza de niños, niñas y adolescentes.	49
	Bibliografía	51
	Anexo.....	55
	Serie Políticas sociales: números publicados.....	75

“América Latina y el Caribe ostenta la lamentable característica de seguir siendo la región más inequitativa del mundo... Quienes viven en esa situación ven que sus hijos tienen escaso acceso a servicios adecuados de salud y de educación y, en muchos casos, a una adecuada alimentación. Todos estos factores redundan en la muy alta probabilidad de que los hijos de los pobres no consigan empleos de calidad y permanezcan en tal situación al llegar a la vida adulta, lo que constituye una importante manifestación del círculo vicioso de la pobreza.”

CEPAL, “Objetivos De Desarrollo Del Milenio: Una Mirada Desde América Latina y El Caribe.” 2005.

Resumen

En este documento se identifican y analizan las tendencias en la adopción de legislación relativas a los derechos sociales, el cuidado en los hogares infantiles, la protección de la maternidad y paternidad, la prevención y protección del trabajo infantil y la descentralización en materias sociales relativas a la infancia y su adecuación con respecto a la Convención de los Derechos del Niño y a los tratados de derechos humanos que reconocen derechos sociales en los países de América Latina y Caribe.

Finalmente, se intenta resaltar los temas pendientes en materia legislativa para asegurar la protección social y el pleno goce y ejercicio de sus derechos a los niños, niñas y adolescentes. También se formulan algunas sugerencias respecto a la adopción de legislación, políticas y medidas de implementación en el marco de los esfuerzos gubernamentales para la superación de la pobreza infantil.

Introducción

Este estudio tiene por objetivo realizar un análisis comparado de aquellas legislaciones de América Latina y el Caribe que tienen impacto en el ejercicio de los derechos sociales de niños, niñas y adolescentes, y que constituyen el marco jurídico para los programas de superación de la pobreza.

Los compromisos asumidos por los Estados en la Convención de los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, establecen obligaciones de adopción de medidas legislativas y de políticas para la protección y promoción de los derechos sociales y para maximizar las oportunidades y capacidades que permitan a los niños, niñas y adolescentes tener un presente y un futuro sin pobreza, rompiendo la dinámica de su reproducción intergeneracional.

Por ello, en primer lugar, se hace referencia a la ratificación de tratados de derechos humanos relativos a los derechos económicos y sociales y su estatus en las constituciones de los países, que en su mayoría sitúa los tratados de derechos humanos por encima de la legislación nacional y que incluso en algunos casos se les reconoce jerarquía constitucional. Esta tendencia de los países, en particular en América Latina, reviste crucial importancia para el uso de los instrumentos internacionales de derechos humanos como marco para la formulación de legislación, políticas y programas dirigidos a la protección social de la niñez y la adolescencia.

Luego, en segundo lugar, se identifican en los países de la región las leyes sustantivas y/o procedimentales más relevantes de cada país, desde la perspectiva de su relación directa con los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño y los instrumentos antes indicados. Se analizan las tendencias generales, con énfasis en los derechos sociales, el cuidado en los hogares y a los servicios de cuidado infantil, la protección de la maternidad y paternidad, la prevención y protección del trabajo infantil y la descentralización en materias sociales relativas a la infancia. Este documento no pretende ser exhaustivo y cubrir cada ley de cada país, sino que se analizan las legislaciones desde una perspectiva general, comparada y regional, incorporándose ejemplos de países que se consideran relevantes para los propósitos de este estudio. De todas maneras, en anexo se presentan en forma explícita y detallada el nombre, número y año de las legislaciones para cada país que se utilizaron como base para el análisis llevado a cabo en este trabajo.

En cuanto al Caribe angloparlante, el análisis se realiza en forma general y conjunta con menos detalle legislativo. Esto obedece principalmente a dos situaciones: 1) las diferencias entre los sistemas jurídicos de los países caribeños y los latinoamericanos; 2) la escasez de información disponible en el caso de varios de los estados insulares.

Por último, en los capítulos finales, se indican y destacan temas prioritarios en materia legislativa para asegurar la protección social y el pleno goce y ejercicio de sus derechos a los niños, niñas y adolescentes. Adicionalmente, se formulan recomendaciones de legislación y políticas desde el enfoque de derechos, en el marco de los esfuerzos para la superación de la pobreza infantil.

En la propuesta de recomendaciones para la adopción y reforma de legislación y políticas se ha tenido en cuenta los informes que los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales de los países de la región han presentado ante los mecanismos convencionales de las Naciones Unidas, en especial el Comité de los Derechos del Niño y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las observaciones finales que dichos Comités han realizado a los países, y que se consideran relevantes para la temática aquí abordada¹.

¹ Los Comités de los mecanismos convencionales de Naciones Unidas tienen como función recibir y examinar los informes de los países sobre la situación de los derechos humanos mediante un diálogo constructivo con los Estados partes y formular en cada caso observaciones finales sobre los derechos humanos, así como observaciones generales o recomendaciones sobre la implementación de los tratados. En particular, todos los Estados Parte de la Convención de los Derechos del Niño deben presentar al Comité de los Derechos del Niño informes periódicos respecto al cumplimiento y adopción de medidas para la protección y promoción de los derechos contenidos en dicha Convención. Inicialmente, los Estados deben presentar un informe dos años después de su adhesión a la Convención y luego cada cinco años. El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de "observaciones finales".

I. Los derechos sociales en los tratados de derechos humanos y su recepción en el derecho interno de los estados

A. Tratados de Derechos Humanos y los Derechos Sociales

El siglo XX se ha caracterizado por la evolución de los derechos humanos y el desarrollo de un extenso cuerpo normativo para proteger su ejercicio y disfrute. En lo que se refiere a los derechos humanos y las libertades fundamentales, la base fundamental es la llamada Carta Internacional de Derechos Humanos, que es el conjunto integrado por la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y su protocolo facultativo (adoptado en 2008 aunque no ha entrado en vigor todavía) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y sus dos protocolos optativos (1966 y 1989)².

Los Pactos desarrollan los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, proporciona una lista de derechos referidos a la tutela de la

² El protocolo es un acuerdo suplementario a un acuerdo ya existente, como el caso de los Protocolos Opcionales al Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. En general implican compromisos mayores de parte de los Estados con la aplicación de tales instrumentos, así como con la rendición de cuentas ante los ciudadanos y los órganos o mecanismos convencionales encargados de vigilar su implementación.

libertad, la seguridad y la integridad física de la persona, así como su derecho a participar de la vida pública.

En lo que respecta a los derechos sociales, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé, entre otros, el derecho al trabajo, a la seguridad social, a un adecuado nivel de vida, incluyendo alimentación, vestimenta y vivienda, al más alto nivel posible de salud física y mental, a la educación y a la participación en la vida cultural y a beneficiarse de los progresos científicos. Históricamente, los países han tratado de argumentar que los derechos reconocidos en este Pacto no tienen el mismo nivel de obligatoriedad que los derechos civiles y políticos, basándose en que la frase “*obligación progresiva y hasta el máximo de los recursos que disponga*” que establece el artículo 2 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ésta ha sido interpretada como que sólo una vez que un Estado haya alcanzado un determinado nivel de desarrollo económico deben hacerse efectivos los derechos proclamados en el mismo. En realidad, como lo indica claramente el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, esa no es la intención de la cláusula. Al contrario, el Pacto en cuestión obliga a todos los Estados Partes, independientemente de cuál sea su nivel de riqueza nacional, a avanzar de inmediato y lo más rápidamente posible hacia la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales y que los derechos pertinentes se ejerzan sin discriminación (Observación General 3). Es decir, el que tales derechos no puedan garantizarse en lo inmediato debido a diversos obstáculos materiales en los países, en nada exime a los Estados de la obligación de tomar todas las medidas para conseguirlo.

Asimismo, desde la adopción de estos Pactos, ha habido un creciente reconocimiento de los derechos humanos en general, incluyendo los derechos sociales con la adopción de numerosos tratados que específicamente protegen a grupos específicos de diversos actos de discriminación, de vejación o atropello de la dignidad humana, desde la prevención de la discriminación y la violencia contra la mujer, hasta la protección de los derechos de la niñez y adolescencia o de las personas con discapacidad. Entre estos tratados de derechos humanos se destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer y su Protocolo facultativo, la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre Personas con Discapacidad y su Protocolo facultativo y los Convenios 182 y 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativos al trabajo infantil. También, es destacable el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de 1989, que contiene disposiciones que promueven los derechos de los pueblos indígenas y pone en relieve específicamente los derechos de los niños y niñas indígenas en cuanto a la educación.

Respecto a la protección y promoción de los derechos de la niñez indígena, es importante mencionar la aprobación en 2007 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Asimismo, la Convención de los Derechos del Niño hace referencia expresa a los niños, niñas y adolescentes indígenas en varias de sus disposiciones³ y recientemente el Comité de los Derechos del Niño adoptó una Observación General específica sobre los derechos de los niños y niñas indígenas⁴.

³ El artículo 30 de la Convención dispone que, "en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará al niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma". El artículo 29 de la Convención establece que "la educación del niño deberá estar encaminada a [...] preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena". El artículo 17 de la Convención también dispone expresamente que los Estados partes "alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena".

⁴ Véase Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 11 (2009). Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención. CRC/C/GC/11. 12 de febrero de 2009.

Finalmente, en el ámbito regional, en el continente americano, unos meses antes de la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, se había aprobado en el seno de la Conferencia de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Posteriormente, en 1969, se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, que entró en vigencia en 1978 junto con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (conocido a su vez como Protocolo de San Salvador).

Obviamente cuando se trata de los derechos de la niñez y la adolescencia, el cuerpo legal universal más relevante es la Convención de los Derechos del Niño (CDN), que combina en un sólo cuerpo legal los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, considerándolos como componentes complementarios y necesarios para asegurar la protección integral del niño, la niña y los adolescentes. El impacto que ha tenido la Convención de los Derechos del Niño (CDN) ha sido muy importante, siendo el instrumento internacional específico de protección de derechos humanos que ha gozado de mayor aceptación y reconocimiento internacional. La CDN reafirma en primer lugar, la aplicación a los niños, niñas y adolescentes de aquellos derechos ya reconocidos a los seres humanos en general en otros instrumentos de derecho internacional. Segundo, establece requisitos específicos en cuanto a algunos derechos ya reconocidos por otros tratados, tomando en cuenta sus necesidades especiales. Y por último, la Convención establece normas que atañen exclusivamente a la niñez y la adolescencia. El Cuadro 1 resume los principales derechos que dicha Convención intenta garantizar, así como su complementariedad con otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

La Convención, junto a los otros instrumentos de derechos humanos, orienta y limita al Estado y a sus instituciones y le impone deberes que suponen la creación de las condiciones jurídicas, institucionales, culturales y económicas para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos sociales reconocidos en la Convención sin ningún tipo de discriminación.

CUADRO 1
LOS DERECHOS SOCIALES EN LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

	Convención de los Derechos del Niño	Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Protocolo de San Salvador (Sist. Interamericano)	Convención Derechos Personas con Discapacidad
Derecho a una vida digna o nivel adecuado de vida	Art 27	Art 11		Art 28
Derecho a la Salud	Art 24	Art 12	Art 10	Art 25
Derecho a la Educación	Art 28; Art 29	Art 13	Art 13; Art 16	Art 24
Derecho a la Vivienda	Art 27 Párr. 3	Art 11		Art 28 Párr.1 d
Derecho a la Alimentación	Art 27 Párr. 3	Art 11	Art 12	Art 12
Derecho a la Seguridad Social	Art. 26	Art 9	Art 9	Art 9
Derecho al Trabajo/Protección Explotación Económica	Art 32	Art 6; Art 7; Art 10	Art 6; Art 7	Art. 27; Art 16 Párr. 4 y 5
Hogares/Guarderías/ Apoyo Familia	Art. 18, Art 20	Art 10 Párr. 1	Art 15	Art 19; Art 23 Párr.5
Personas con discapacidad, afrodescendientes, etc.	Art 2; Art 23; Art 30	Art 2 Párr. 2	Art 3; Art 18	Art 7 Niños/as con discapacidad

Fuente: Elaboración propia.

B. Ratificación de los Tratados de Derechos Humanos⁵

La mayoría de los países de la región ha ratificado gran parte de los tratados de Derechos Humanos mencionados, siendo el caso más exitoso la ratificación universal en América Latina y el Caribe de la Convención de los Derechos del Niño. Además de la CDN, todos los países de América Latina han ratificado el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En cuanto a la reciente Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que concierne la protección y promoción de los derechos sociales de las personas con discapacidad, incluyendo niños, niñas y adolescentes, esta ha sido ratificada por casi la totalidad de los países de la región con excepción de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.

En cuanto el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sido ratificado por 14 países de América Latina y Centroamérica (Argentina, Estado Plurinacional de Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay).

C. Constitucionalización de los Tratados de Derechos Humanos

La afirmación de la dignidad de la persona y sus derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo estriba en reconocer que el principio de la soberanía ha encontrado por propia voluntad de los Estados una progresiva limitación y disminución ante el derecho internacional de derechos humanos que ha ido incorporándose en forma explícita en las propias constituciones.

La Conferencia Mundial de Viena sobre Derechos Humanos (1993), dedicó particular atención a este tema, y una de sus recomendaciones básicas consistió precisamente en urgir a los Estados a que atribuyan prioridad a la incorporación de las normas internacionales de protección al derecho interno.

Así, en América Latina surgió desde mediados de la década del 80 una nueva postura de dispensar un tratamiento diferenciado a los tratados de derechos humanos mediante su incorporación a los textos constitucionales. Son varias las constituciones que establecen que los tratados de derechos humanos tienen preeminencia por sobre el derecho interno, como por ejemplo, las de Colombia, Guatemala y Nicaragua. Las Constituciones de Argentina y República Bolivariana de Venezuela reconocen en forma expresa que los tratados de derechos humanos tienen jerarquía constitucional, e incluso que son de aplicación inmediata y directa. En algunos países, el reconocimiento de la jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos se ha reconocido desde el poder judicial. Es el caso de la Sala Constitucional de Costa Rica que reconoció con base en el artículo 48 constitucional, que los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica, tienen no sólo valor equivalente a la Constitución Política, sino que tienen prioridad en tanto otorguen mayores derechos o garantías a las personas⁶. Más recientemente, en el caso de las Constituciones de Ecuador (2008) y del Estado Plurinacional de Bolivia (2009), se ha ratificado esa tendencia con la incorporación de cláusulas constitucionales expresas de reconocimiento constitucional a los tratados de derechos humanos.

Finalmente, es importante mencionar que la mayoría de las constituciones latinoamericanas prevén en sus textos explícitamente la protección de los derechos sociales, reconociendo los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda, medio ambiente, al agua, al trabajo y a la seguridad social, entre otros.

⁵ Información al mes de Mayo de 2010, con base en información del Alto Comisionado de Derechos Humanos y la Organización de Estados Americanos.

⁶ Ver Corte Suprema de Justicia de Costa Rica - Sentencia Sala Constitucional N° 3435-92.

II. Legislaciones nacionales y derechos sociales en América Latina - Análisis comparado

Es importante resaltar que los derechos reconocidos en los tratados de derechos humanos, las constituciones y en las leyes generales de los países son plenamente aplicables a los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, la existencia de un tratado internacional específico se hacía indispensable, así como la adopción de legislación y códigos de niñez y adolescencia a nivel doméstico, porque a diferencia de las personas adultas, histórica y jurídicamente, se consideró a las personas menores de edad como incapaces de ejercer sus derechos por sí mismas y por lo tanto se les negaba expresamente su condición de sujetos de derechos. Así, la adopción de leyes o códigos nacionales ha constituido una manera de revertir un sesgo que tenía implicaciones para la vigencia efectiva de los derechos de niños y adolescentes.

Sin dudas, la adopción y masiva ratificación de la CDN, impulsó en nuestra región la promulgación de legislación específica y Códigos de Niñez y Adolescencia en varios países y por lo tanto la visibilización y reconocimiento de derechos a ese grupo étnico de la población.

A continuación se identifican y describen las tendencias de los países de la región a través de la adopción de leyes que explicitan el tema niñez y adolescencia en lo que respecta al reconocimiento de los derechos sociales, el cuidado en los hogares y a los servicios de cuidado infantil, la protección de la maternidad y paternidad, la prevención y protección del trabajo infantil y la descentralización en materias sociales relativas a la infancia.

A. Legislaciones sobre derechos sociales garantizados y grado de institucionalización reglamentaria, tanto en materias sectoriales como para distintos grupos de niños, niñas y adolescentes vulnerables

1. Leyes marco para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia

La gran mayoría de los países de América Latina y Centroamérica han adoptado desde la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, leyes generales de protección o Códigos de Niñez e Infancia. Tal es el caso de Argentina (2005), Estado Plurinacional de Bolivia (1999), Brasil (1990), Colombia (2006), Costa Rica (1998), Ecuador (2003), Guatemala (2003), Honduras (1996), México (2000), Nicaragua (1998), Paraguay (2001), Perú (1992), Uruguay (2004), República Bolivariana de Venezuela (2000) y República Dominicana (2003) y la reciente Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de el Salvador (aprobada en marzo 2009 y en vigencia desde abril 2010).

Los códigos de niñez y leyes de protección integral establecen como principio general que la CDN es de aplicación obligatoria y/o medio de interpretación, con lo cual los derechos sociales contenidos en la CDN son plenamente aplicables en el ámbito interno.

En cuanto a quienes detentan la responsabilidad de la protección especial debida a los niños, niñas y adolescentes, varios países consagran en su legislación el principio de corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado con respecto a la atención, cuidado y protección de sus derechos. En el caso de la República Bolivariana de Venezuela, ese principio queda consagrado en la propia constitución⁷. Sin embargo, esa corresponsabilidad no debería eximir la responsabilidad primordial del Estado en la protección y promoción de los derechos reconocidos por la CDN y la legislación nacional. En ese sentido, es muy acertado lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia según el cual las instituciones públicas y privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes⁸.

2. Derecho a un nivel adecuado de vida

Una de las disposiciones más relevantes de la CDN para la protección de los derechos sociales de los niños, niñas y adolescentes es el artículo 27 que dispone el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado y que los Estados adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño o niña a dar efectividad a este derecho proporcionando, en caso necesario, asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. Son varios los países que explicitan el derecho a una vida digna y a un nivel adecuado de vida y el rol del Estado mediante la formulación de políticas sociales y económicas de apoyo a las familias para poder cumplir con sus obligaciones respecto de sus niños, niñas y adolescentes. (Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, Nicaragua y República Bolivariana de Venezuela).

⁷ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Artículo 78 "...El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y un ente rector nacional dirigirá las políticas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes."

⁸ Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia de Colombia - Artículo 10.

Es destacable la Ley 10835 (2004) de Brasil que estipula una renta básica de ciudadanía como derecho para todos los niños y niñas de menos de 5 años sin importar cual es su condición socioeconómica. La ley estipula esto como un objetivo progresivo, priorizando en su implementación a las personas más necesitadas.

3. Derecho a la educación

El derecho de toda persona a la educación encuentra amplio reconocimiento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en el Protocolo de San Salvador. En los artículos 28 y 29 de la Convención de los Derechos del Niño, se reconoce explícitamente el derecho de los niños y niñas a la educación a fin de que se pueda ejercer ese derecho progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades y que se deberá implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos, fomentar el desarrollo de la enseñanza secundaria y hacer la enseñanza superior accesible a todos. Asimismo, se establece que la educación del niño deberá estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades e inculcar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Conforme a las obligaciones contraídas por los países en razón de los tratados anteriormente mencionados, el derecho a la educación también es ampliamente reconocido en todas las legislaciones de niñez, destacando en la mayoría de los casos la obligatoriedad y gratuidad de la educación básica⁹. Sin embargo, en algunos países se ha comenzado a extender esa obligatoriedad a la enseñanza media, como en el caso de Brasil, que se establece un compromiso progresivo a la extensión de la obligatoriedad y gratuidad a la enseñanza media. En Argentina, la ley 26206 establece que la obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cinco años hasta la finalización del nivel de la Educación Secundaria. Complementariamente, la Ley 26075 establece un compromiso de presupuesto consolidado del 6% del producto interno bruto para 2010, en educación para asegurar la incorporación creciente de los niños y niñas priorizando los sectores sociales más desfavorecidos y garantizando un mínimo de 10 años de escolaridad obligatoria para todos los niños, niñas y jóvenes.

Por último, son destacables las reformas de la Constitución de Chile de los años 2003 y 2007, por las que se establece la obligatoriedad de la educación básica y la educación media, la promoción de la educación parvularia, la garantía de acceso gratuito y el financiamiento fiscal al segundo nivel de transición¹⁰, sin que éste constituya requisito para el ingreso a la educación básica.

4. Derecho a la salud

Actualmente el disfrute del más alto nivel posible de salud es considerado en varios instrumentos internacionales como uno de los derechos fundamentales de cualquier ser humano sin distinción de raza, religión, creencia política, ideológica y condición social o económica. Este principio se consagró por primera vez en la carta de constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en 1946. El derecho a la salud también ha sido reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación

⁹ Así se establece en los Códigos y/o leyes de protección de Argentina (menciona gratuidad en todos los servicios estatales), Estado Plurinacional de Bolivia, Brasil, Colombia (establece multa en salarios a quien niegue el acceso a la educación), Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú (aclarar que para los que tienen limitaciones económicas), República Dominicana y República Bolivariana de Venezuela (en todos los ciclos y modalidades).

¹⁰ Corresponde al tramo de 5 años de edad.

de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Protocolo de San Salvador y en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El reconocimiento al derecho a la salud se encuentra presente en todas las legislaciones generales de niñez y adolescencia formulado como la protección al más alto nivel posible de salud física y mental (Costa Rica, Ecuador, Honduras, Nicaragua), y garantizando el acceso universal a servicios de atención, prevención, protección y rehabilitación (Argentina, Estado Plurinacional de Bolivia, Brasil, Colombia, Guatemala, México, Paraguay, República Bolivariana de Venezuela).

Es dable destacar el Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia, que establece un cronograma progresivo de cumplimiento al 2010 mediante la creación e implementación del sistema de salud integral para la infancia y la adolescencia e incluso una multa de hasta 50 salarios mínimos para las autoridades o personas que omitan la atención médica de las personas menores de edad.

En el caso de Brasil, el acceso a la salud se asegura a través del Sistema Único de Salud, (artículo 11 del Estatuto de la Infancia) y en Costa Rica mediante el Código de la Niñez y la Adolescencia según el cual los niños, niñas y adolescentes recibirán cobertura a través del sistema de seguridad social y, en caso que no los cubija ningún régimen, serán cubiertos por cuenta del Estado y a través de medidas de la Caja Costarricense de Seguro Social. Asimismo, es destacable en el caso de Costa Rica la expresa prohibición de negar la atención médica bajo la excusa de la ausencia de sus representantes legales, carencia de documentos de identidad o falta de cupo. En el Estado Plurinacional de Bolivia se ha creado el Sistema Universal Materno Infantil que es definido como un sistema universal, integral y gratuito para mujeres embarazadas y niños y niñas hasta los cinco años y es una prioridad de la Estrategia Boliviana de Reducción a la Pobreza. Por último, la Ley General de Salud de Nicaragua, define al binomio madre – niño como un grupo vulnerable lo cual asegura acceso gratuito a los servicios del sector público (artículo 8).

5. Derecho a la alimentación

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define el derecho a una alimentación adecuada estableciendo que este se ejerce *"cuando todo hombre, mujer, niño o niña, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada y a los medios para obtenerla"* (Observación General N. 12).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho a la alimentación y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, incluida la alimentación y la nutrición. La Convención de los Derechos del Niño, en el artículo 27 inciso 3, establece que los Estados proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición.

En lo que respecta al derecho a la alimentación, casi la totalidad de los Códigos y leyes de protección se refieren al mismo en el marco de las relaciones y obligaciones familiares y del derecho de familia. Asimismo, en la mayoría de los países se establece la asistencia alimentaria como un derecho de la mujer durante el periodo de embarazo. Tal es el caso, por ejemplo, de Brasil, Colombia, Honduras, México y Paraguay.

En algunas legislaciones la obligación de garantizar el derecho a la alimentación se describe como una responsabilidad compartida entre la familia y el poder público. En otros casos se señala que es deber del Estado garantizarle a los padres o tutores el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la alimentación, de todos los niños, niñas y adolescentes.

El Código de Colombia es uno de los casos que establece más claramente el derecho a la alimentación como una obligación del Estado, pues la alimentación nutritiva y equilibrada se menciona como parte de la calidad de vida y se estipula el apoyo a las familias para que estas

puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico hasta los 18 años.

6. Derecho a la vivienda

Como apunta la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la vivienda se podría definir como el derecho de toda persona a acceder y mantener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y dignidad.

El derecho a una vivienda adecuada como un derecho humano encuentra recepción en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, y en el artículo 27 (3) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El derecho a la vivienda, encuentra un reconocimiento expreso solo en algunos de los Códigos y leyes de protección integral y como uno de los derechos a proteger dentro del concepto de vida digna y adecuada (Argentina, Colombia, Ecuador, Nicaragua y Uruguay).

7. Derecho a la seguridad social

El derecho a la seguridad social tiene un amplio reconocimiento en los tratados de derechos humanos. Todos los códigos de niñez y leyes de protección reconocen el derecho a la seguridad social a las personas adolescentes que trabajan y dentro del marco de los derechos laborales.

En cuanto al reconocimiento del derecho a la seguridad social en el contexto de la protección social, en los casos de Argentina, Costa Rica, Colombia, Ecuador, Uruguay, Nicaragua y República Bolivariana de Venezuela se reconoce que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a inscribirse y/o obtener los beneficios del sistema de seguridad social vigente.

8. Protección de los derechos para grupos en situación de vulnerabilidad

La mayoría de los Códigos y leyes de protección de América Latina mencionan en forma explícita la protección, tratamiento, rehabilitación y acceso a servicios de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad: el Estado Plurinacional de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Uruguay y República Bolivariana de Venezuela. Adicionalmente, varios países cuentan con leyes específicas sobre personas con discapacidad y en ellas se establece el derecho al acceso e inclusión en el sistema educativo para niños y niñas y adolescentes¹¹.

En cuanto a la protección de niños, niñas y adolescentes integrantes de poblaciones indígenas y etnias, existen varias legislaciones de infancia y adolescencia que establecen protección específica a los siguientes derechos:

- Derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes indígenas en la LOPNA de la República Bolivariana de Venezuela;
- Derecho a la salud y el respeto a los usos y costumbres en el Código de Paraguay;
- Derecho a la educación en su lengua de los indígenas y etnias en el Código de Nicaragua;

¹¹ En Argentina, la ley 26075 y 26206, en el caso de Brasil la Ley 7853, en Colombia la Ley 361 de 1997, en Costa Rica la Ley 7600 sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, en El Salvador la Ley De Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, en México la Ley Federal de Educación (artículo 41), en Panamá la Normativa para la Educación Inclusiva de la Población con Necesidades Educativas Especiales (2000), en República Dominicana la Ley 42-2000 sobre discapacidad, en la República Bolivariana de Venezuela la Ley Orgánica sobre Personas con Discapacidad y la Ley 16095 de Uruguay.

- Derecho a la no discriminación en el goce de los derechos en el Código de Perú;
- Derecho a la cultura y desarrollo de poblaciones indígenas y afroecuatorianas en el Código de Ecuador;
- Derecho a la no discriminación en el goce de derechos, y en el ámbito educativo por razones étnicas y que los grupos indígenas y étnicos vivan según su cultura y sus costumbres en el Código de Guatemala;
- Derecho al reconocimiento de todos los derechos de indígenas y etnias y educación para grupos étnicos en la Ley 115 de Educación de Colombia;
- Derecho a la no discriminación por pertenecer a una etnia en el Código de Niñez de Costa Rica;
- Derecho a la educación en la lengua materna y a la educación bilingüe en la ley 23302 sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes de Argentina;
- Derecho a las adaptaciones lingüísticas y culturales de la educación básica para el acceso de los grupos indígenas en la Ley Federal de Educación de México.

En cuanto a los niños, niñas y adolescentes que migran junto a sus padres o que lo hacen en forma no acompañada o separada, existe una ausencia generalizada de normas, regulaciones o políticas públicas dirigidas específicamente a velar por los niños, niñas y adolescentes que son migrantes en otro país (de tránsito o destino), particularmente cuando se encuentran en condición migratoria irregular. Esta brecha de tratamiento legislativo ha sido reconocida en el reporte del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes de 2009, en especial en relación con los derechos sociales de los niños y niñas migrantes, dado que la amplia mayoría de las normas migratorias vigentes en los países de la región omite aludir expresamente a esta cuestión. Esta ausencia general encuentra notables excepciones en la Ley de Migración de Uruguay¹² y la Ley de Migración de Argentina¹³, que explícitamente reconocen que los hijos e hijas de migrantes tienen derecho al acceso a la educación y a la salud más allá de su situación migratoria.

B. Legislaciones vinculadas al trabajo de cuidado en los hogares y a los servicios de cuidado infantil en el ámbito del mercado y del estado

En todas las legislaciones de infancia y adolescencia, se prevén diferentes sistemas de servicios de cuidado y acogida en instituciones de carácter estatal y/o privado y en algunos casos sistemas de subvenciones a organizaciones de la sociedad civil. Por ejemplo, en Chile, es relevante mencionar la Ley de subvenciones 20.032 de la red colaboradora del Servicio Nacional de Menores, que regula el internamiento residencial, especializando los centros en dos modalidades: residencias y casas de acogida.

¹² La Ley de Migración 18.250, Artículo 11: “Los hijos de las personas migrantes gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales. El acceso de los hijos de trabajadores migrantes a las instituciones de enseñanza pública o privada no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular de los padres”.

¹³ La Ley 25.871, artículo 18 dispone que: “No podrá negársele o restringírsele en ningún caso, el acceso al derecho a la salud, la asistencia social o atención sanitaria a todos los extranjeros que lo requieran, cualquiera sea su situación migratoria. Las autoridades de los establecimientos sanitarios deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria”.

En lo que respecta al deber de vigilancia y fiscalización de las instituciones que proveen servicios de cuidado de corta o larga duración, en general, los países han previsto en su legislación de infancia y adolescencia establecer instancias ante las cuales las organizaciones que prestan servicios deben inscribirse, reportar y ser consecuentemente fiscalizadas¹⁴.

En relación a la responsabilidad y las tareas vinculadas al cuidado infantil en la región, se ha intensificado el desplazamiento de servicios que antes suministraba el Estado hacia las familias las redes sociales e incluso la tercerización a instituciones de la sociedad civil. La legislación en general alude a la responsabilidad conjunta del Estado y la familia en la protección debida a los niños y niñas, pero son muy escasas las disposiciones legales que aluden al tema del rol de cuidado y la normativa general reafirma las relaciones asimétricas entre varones y mujeres en la satisfacción del cuidado infantil. Por ejemplo, los hombres no suelen ser sujetos de la legislación laboral relativa al cuidado de dependientes, licencias por nacimiento, ni al tiempo dedicado a las relaciones y responsabilidades familiares.

En general, persiste una brecha entre las expectativas sobre las obligaciones de las familias con respecto al bienestar y derechos de los niños y adolescentes, y el papel casi exclusivo de las mujeres en la provisión de cuidado. Este rol preponderante de la participación femenina en las tareas de cuidado tiene un costo muy alto para las mujeres en tanto interfiere con la evolución de su trayectoria laboral que suele ser intermitente. Además, como consecuencia de esa intermitencia en el trabajo remunerado esto impacta en su capacidad de percibir pensiones a la edad de jubilación. En este sentido es para destacar la Ley 18395 de Uruguay, sobre flexibilización de las condiciones de acceso a los beneficios jubilatorios que establece que a los efectos del cómputo de años de servicio, las mujeres tendrán derecho a computar un año adicional de servicios por cada hijo nacido vivo o por cada hijo que hayan adoptado siendo éste menor o discapacitado, con un máximo total de cinco años. De todas maneras, si bien es elogiable que se reconozca la tarea de cuidado de hijos para el cómputo de años de servicio para acceder a una jubilación, este reconocimiento solo es para la mujer, cuando hubiera sido recomendable que se utilizara una fórmula neutral tanto para el hombre como para la mujer, sin asumir que la tarea de cuidados es solo responsabilidad femenina.

Por último, lo mismo sucede con los programas de transferencias condicionadas (PTC) que han tenido una importante acogida en la última década en la región. Un punto crucial de la estructura de los PTC es el concepto de corresponsabilidad de las familias y en especial de las mujeres madres, concepto que como vimos anteriormente está reconocido en varios Códigos de Niñez de América Latina y por el cual los beneficiarios deben responsabilizarse de cumplir un acuerdo con el programa y aportar diversas contraprestaciones y/o condicionalidades que también refuerzan y reafirman los roles tradicionales de las madres en el cuidado de los hijos. (Pautassi y Zibecchi, 2009).

C. Legislaciones de protección de la maternidad y paternidad

A continuación se describe la legislación existente en América Latina relacionada con la salud sexual y reproductiva, como el seguimiento del embarazo adolescente, la protección escolar de las adolescentes embarazadas, y la edad de consentimiento requerida para recibir atención médica, entre otros.

¹⁴ Ese deber de vigilancia y facultad de fiscalización se establecen en el Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia, en el Código de Niñez de Bolivia, en el Estatuto del Niño y el Adolescente de Brasil, en la ley 8017 de Costa Rica que crea el Consejo de Atención Integral, en el Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador, en la Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, en la Ley de organización del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua, en el Código de Perú, el Código de Niñez y Adolescencia de Uruguay, LOPNA de Venezuela. En algunos caso también se facultad al Estado a aplicar sanciones como en el caso de Bolivia y Brasil.

1. Salud sexual y reproductiva

La protección de los derechos relacionados con la salud sexual y reproductiva forma parte de las constituciones de Brasil, Estado Plurinacional de Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, y República Bolivariana de Venezuela.

En los casos de Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, y Paraguay, la legislación de niñez y adolescencia contiene normas para la prevención de embarazos adolescentes mediante el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva. El Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia, se refiere también a la promoción del ejercicio y difusión de los derechos sexuales y reproductivos, mientras que el Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador se destaca por la prohibición explícita de la discriminación en base a la “orientación sexual” para el goce de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

En otros países, existen legislaciones generales que tienen provisiones sobre paternidad y maternidad responsable y planificación familiar, como en el caso de la Ley de Desarrollo Social de Guatemala, la ley 7735 General de Protección a la Madre Adolescente de Costa Rica, la Ley Orgánica de Salud de Ecuador, la Ley de Igualdad de Oportunidades Para La Mujer de Honduras, la Ley General de Salud de México, la Ley General de Salud de Nicaragua y la Ley de Igualdad de Oportunidades de Panamá.

2. Educación sexual

En lo relativo a la educación sexual, esta se encuentra reconocida como obligación del Estado y en especial de las autoridades educativas en la legislación de Argentina, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua, Paraguay, Perú y República Bolivariana de Venezuela.

En cambio el Código de familia de Panamá parecería limitar los programas de educación sexual y familiar de carácter obligatorio para el caso de aquellos adolescentes que ya son madres y padres (artículo 703). La Ley 7735 de protección a la madre adolescente de Costa Rica, establece también la impartición de cursos informativos de educación sexual, particularmente dirigidos a las madres adolescentes, con el propósito de evitar la posibilidad de otro embarazo no planeado (artículo 9). En otras palabras en varios casos de América Latina, la legislación en esta materia omite la voluntad explícita de prevenir el embarazo adolescente y sólo fija obligaciones una vez que éste ya ha ocurrido.

3. Acceso a servicios de salud y garantía de confidencialidad

En cuanto la atención y acceso a servicios médicos por parte de personas menores de edad, en especial adolescentes, en general no surge en forma clara ni explícita en la legislación si pueden acceder sin la presencia de padre, madre, tutores u otros adultos responsables y, en caso de tener acceso, sobre los términos del cumplimiento o no de las reglas de confidencialidad, secreto profesional, y consentimiento informado. En principio la legislación aparece con una tendencia restrictiva.

La excepción a lo anteriormente manifestado lo constituye el caso de Argentina en donde el Decreto 1282/2003 reglamentario de la Ley 26150, citando el interés superior y la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que las personas menores de edad tendrán derecho a recibir, a petición suya y de acuerdo a su desarrollo, información clara, completa y oportuna; manteniendo confidencialidad sobre la misma y respetando su privacidad. También se estipula que en las consultas se propiciará un clima de confianza y empatía, procurando la asistencia de un adulto de referencia, en particular en los casos de los adolescentes menores de 14 años.

También es para destacar la Ley Marco sobre Derechos Sexuales y Reproductivos del Estado Plurinacional de Bolivia que en el artículo 5c establece la reserva y confidencialidad de los temas

de sexualidad y reproducción consultados por adolescentes y jóvenes, así como el caso del Código de Niñez Costarricense que en forma expresa prohíbe aducir ausencia de representantes legales, carencia de documentos de identidad y falta de cupo para negar la atención médica. (artículo 41).

Finalmente, la Ley de consentimiento informado de Panamá de 2003 en su artículo 19 establece que los menores emancipados y los adolescentes de más de 16 años podrán personalmente dar su consentimiento.

4. Protección de la maternidad, lactancia y acceso a la educación

Si bien la mayoría de los Códigos de Niñez y Adolescencia y Leyes de Protección mencionan el tema de la protección de la madre antes y después del parto como parte de la protección de la persona por nacer y/o recién nacida, en algunos países expresamente se extiende y/o enfatiza ese derecho para el caso de las niñas y adolescentes embarazadas. Son los casos del Código del Estado Plurinacional de Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Nicaragua, Paraguay, República Bolivariana de Venezuela y República Dominicana.

En cuanto a la protección del derecho a la educación de las adolescentes embarazadas, Argentina, Estado Plurinacional de Bolivia, Chile, Ecuador, Panamá, Perú, República Dominicana y República Bolivariana de Venezuela cuentan con legislación, decretos y/o resoluciones específicas para asegurar la continuidad de los estudios y la prohibición de discriminación o exclusión en razón del embarazo.

Además de las referencias a la protección de la lactancia materna en la mayoría de los Códigos y leyes de protección de la infancia, varios países han adoptado legislación y decretos específicos en la materia: la Ley 20.166 de Chile, la Ley 3460 de fomento a la lactancia materna y comercialización de sus sucedáneos del Estado Plurinacional de Bolivia, la Ley 7430 de Fomento de la Lactancia Materna de Costa Rica, la Ley 8-96 sobre Lactancia Materna de la República Dominicana, la Ley 17803 Uruguay que crea mecanismos de promoción de la lactancia materna y la Ley de promoción y protección de la lactancia materna de la República Bolivariana de Venezuela.

D. Legislaciones respecto de la prevención y protección del trabajo infantil

A continuación se identifican y describen tendencias en la región sobre legislación para la prevención del trabajo infantil y la explotación económica. También se individualizan normas que regulan el trabajo lícito de adolescentes según las definiciones de cada país.

Prácticamente, todos los códigos de infancia y leyes de protección tienen numerosos artículos y disposiciones sobre prohibición de trabajo infantil y regulación del trabajo de adolescentes. Asimismo, todos los países de la región tienen una variada legislación y decretos relativos a la edad mínima para trabajar, regulación del trabajo de adolescentes, lista de trabajos prohibidos para menores de 18 años en concordancia con las obligaciones impuestas por la normativa de la Convención de los Derechos del Niño, en especial su artículo 32, así como los Convenios 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo y 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil de la OIT.

Sin embargo, existe un importante contraste entre los países para definir qué constituye trabajo infantil y en qué casos está prohibido:

- El trabajo de menores de 16 años está prohibido en Argentina¹⁵;
- El trabajo de menores de 15 años esta prohibido en Chile (con excepción de los espectáculos artísticos y deportivos), Colombia (aunque se admiten excepciones en caso de solicitud de autorización especial), Costa Rica, Ecuador y Uruguay (donde el Instituto Nacional del Menor revisa las autorizaciones respecto al empleo de niños y adolescentes entre los trece y los quince años);
- El trabajo de menores de 14 años está prohibido en la legislación del Estado Plurinacional de Bolivia, Brasil¹⁶, El Salvador (excepción a partir de 12 años en trabajos ligeros)¹⁷, Honduras, Guatemala, México, Nicaragua, República Dominicana, Panamá (admite trabajo de menores de 12 y 14 años para realizar labores agrícolas y domésticas) y República Bolivariana de Venezuela;
- El trabajo de menores de 12 años esta prohibido en los casos de Perú y Paraguay.

Así, la mayoría de los países en su legislación expresamente limitan las jornadas de trabajo o condicionan la autorización a trabajar de los menores de 15 años a que no entorpezca la asistencia regular a la escuela. Por último, las legislaciones de niñez y adolescencia y/o los Códigos de Trabajo reglamentan en forma extensa las condiciones de trabajo de los menores de 18 años autorizados a trabajar, con diversa normativa con respecto al salario, jornadas de trabajo, trabajo nocturno, licencias, vacaciones, seguridad social y derechos sindicales.

E. Legislaciones sobre atribuciones de los gobiernos descentralizados en materias sociales hacia la infancia

Son varios los países cuya legislación de infancia y adolescencia crean organismos rectores a nivel nacional y local para la protección de la niñez y adolescencia. Esto incluye la creación de Consejos y/o Comisiones Nacionales, Departamentales y Municipales (Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala y República Bolivariana de Venezuela). Expresamente se establece la ejecución descentralizada de la política de infancia en el Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia (CONAPINA) de Nicaragua, el Código de los Niños y Adolescentes de Perú, y el Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes de República Dominicana.

Se debe tener en cuenta que en los casos de México, Argentina y Brasil al tratarse de países de características federales, los Estados (locales) o Provincias e incluso los municipios tienen autonomía en la adopción de normativas sobre varias materias, que si bien deben respetar la Constitución Federal, en los temas reservados -o también llamados no delegados- al gobierno

¹⁵ La ley 23690 modifica la ley de Contrato de Trabajo de Argentina (2008), prohibiendo el trabajo infantil a los menores de 16 años. La única excepción la constituye el caso de personas mayores de 14 años en empresas cuyo titular sea su padre, madre o tutor, en jornadas que no podrán superar las tres (3) horas diarias, y las quince (15) horas semanales, siempre que no se trate de tareas penosas, peligrosas y/o insalubres, y que cumplan con la asistencia escolar.

¹⁶ En el caso del Estatuto del Niño y el Adolescente de Brasil se establece que queda prohibido cualquier trabajo de menores de catorce años de edad, salvo en la condición de aprendices. (artículo 60 y ley 10097), aunque la Constitución, tras la reforma de 1998, prohíbe el trabajo por debajo de 16 años y de aprendiz a partir de 14 años. Existe así una contradicción con dicha reforma pues modificó el artículo 7 - XXXIII - "proibição de trabalho noturno, perigoso ou insalubre aos menores de dezoito e de qualquer trabalho a menores de dezesseis anos, salvo na condição de aprendiz, a partir de quatorze anos" (Redação dada pela Emenda Constitucional nº 20, de 1998 - D.O.U. 16.12.98).

¹⁷ En la Constitución del mismo país, el artículo 38 punto 10 establece que: "Los menores de catorce años, y los que habiendo cumplido esa edad sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la ley, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo. Podrá autorizarse su ocupación cuando se considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de su familia, siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria."

central o nacional tienen autonomía legislativa y reglamentaria. Por ello, se requiere una armonización de las normas federales, estatales y municipales, y puede ocurrir que existan avances a nivel de la legislación federal que no se ven reflejados en avances en todos los Estados/Provincias de un país o que algunos de ellos dentro de un mismo país tengan legislación que cumple los tratados internacionales de derechos así como que otros no hayan adoptado las reformas legislativas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Por ejemplo, conforme a la organización federal de la Argentina en el Decreto 1282/2003 reglamentario de la ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se reconoce que la prestación salud es competencia no delegada de las Provincias al Gobierno Federal conforme a la Constitución Argentina. Por lo tanto se establece que respecto al cumplimiento del artículo 4 de la CDN, el principio de efectividad debe observar el respeto por el reparto de competencias entre la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el mismo sentido, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de México, se establece que la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios podrán expedir las normas legales y tomar las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

III. Legislaciones y derechos sociales en la región del Caribe

Es importante resaltar algunos contrastes fundamentales en los sistemas jurídicos de los países del Caribe y los países de América Latina. Esto es como resultado que varios países del Caribe se rigen por un sistema jurídico basado en el derecho anglosajón, es decir, con un fuerte componente consuetudinario y marcado por una definición progresiva e incremental de los derechos, a través de sucesivas reformas sectoriales y parciales. De esa manera, en tanto la mayoría de las constituciones latinoamericanas prevén explícitamente la protección de los derechos sociales, por el contrario, las constituciones de los países del Caribe que pertenecen al “Commonwealth” (Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Dominica, Granada, Guyana, Jamaica, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago) se limitan a establecer la estructura y forma de gobierno y a reconocer derechos civiles y políticos, siendo muy limitado o directamente nulo el reconocimiento de los derechos sociales¹⁸.

En el caso de Jamaica sí existen algunas referencias sobre el acceso a medicinas y vacunaciones. El derecho a la salud es expresamente reconocido en la Constitución de Haití (artículo 19) y el derecho a la buena salud y mejoría de condiciones de trabajo y de vida para una buena salud. También la Constitución de Suriname (artículos 36 y 37) y de Haití reconocen el derecho a la educación y a la educación primaria obligatoria.

¹⁸ Es importante aclarar que si bien Cuba y República Dominicana también pertenecen geográficamente al Caribe, por lenguaje, cultura y tradición jurídica y política se perciben y se relacionan más con América Latina.

Las diferencias antes mencionadas también se trasladan a los niveles de compromisos asumidos en la región del Caribe¹⁹. Mientras todos los países de América Latina han ratificado, además de la CDN, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la CEDAW, en cambio, en la región del Caribe, encontramos que varios países no han ratificado tratados claves para el reconocimiento de los derechos sociales. Así, Antigua y Barbuda, Belize, Cuba, Haití, St. Kitts and Nevis y Santa Lucía no han ratificado el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En cuanto al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, este ha sido ratificado únicamente por Suriname, lo cual marca un fuerte contraste con las 14 ratificaciones de parte de los países de América Latina. Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sólo ha sido ratificada por Cuba, Haití y Jamaica.

Pero aún en el caso de la CDN, que sí ha sido ratificada por la totalidad de los países del Caribe, los derechos sociales en ella reconocidos no son plenamente aplicables en su derecho interno porque los tratados de derechos humanos para este grupo de países no forman parte del derecho doméstico, a menos que sean explícitamente incorporados a través de una legislación específica, lo cual no ha sucedido en la mayoría de estos países. Haití constituye una excepción a esta regla en tanto su sistema jurídico es propio del sistema civil y su Constitución reconoce que los tratados ratificados por el país se incorporan como legislación vigente y derogan la legislación existente que sea contraria²⁰.

En cuanto a la adopción de legislación específica para la protección de la niñez y adolescencia, la tendencia en el Caribe ha sido adoptar algunas leyes en forma gradual y solo en algunos países, adecuando lentamente su legislación con la Convención de los Derechos del Niño.

A continuación se señalan algunas de las leyes que se han aprobado en la región:

- En el caso de Antigua y Barbuda, es de interés la Ley de Educación (Education Act, No. 7 de 1973), que estipula que los niños y niñas entre los 6 y los 16 años deben estar en la escuela y el Código del Trabajo (Labour Code, Division E, de 1975) que prohíbe la explotación económica de menores de 14 años y regula las condiciones de trabajo entre los 14 y 18 años, estipulando que entre 14 y 16 años no pueden trabajar durante los horarios de clase. Si las personas tienen menos de 14 años pueden trabajar en emprendimientos familiares siempre que no interrumpan la asistencia a la escuela;
- En el caso de Bahamas, es dable destacar la ley para la regulación de centros de día y preescolar que recibe el nombre de “Early Childhood Care Act” de 2004” que regula la inscripción, funcionamiento, inspecciones y sanciones de los centros de día hasta los 5 años. En 2007 se aprobó en el Parlamento la Ley de protección a la Niñez (Child Protection Act, No. 1) que contiene especificaciones sobre los derechos, prohibición del trabajo infantil, y regulación de los trabajos peligrosos, entre otros temas;
- En Barbados es relevante la Ley de empleo (Employment Act) que establece la edad mínima de 16 años para cualquier trabajo en horas de escuela o trabajo marítimo o industrial. Para otras áreas o sectores está permitido desde los 14 años. La edad mínima para trabajos peligrosos y nocturnos es 18 años;
- El caso de Belice sería uno de los casos de mayor recepción de la CDN con la adopción de la ley de familia y niñez (Families and Children Act de 1998 y revisada en 2002) que crea un Comité con la explícita función de promover y monitorear la implementación de

¹⁹ Información al mes de Mayo de 2010. Fuente Alto Comisionado de Derechos Humanos y OAS.

²⁰ Constitución de la República de Haití, artículo 276.2.

la Convención de los Derechos del Niño para asegurar que el gobierno cumpla con sus obligaciones comprometidas con la ratificación de ese tratado;

- Asimismo, la Ley del trabajo de Belice de 2000 (Labor Act) establece la posibilidad de trabajar para los mayores de 12 años, aunque la edad mínima para trabajar es de 14 años en el sector industrial, 15 años en el sector marítimo y 18 años en trabajos considerados peligrosos;
- En Dominica, la Ley de Educación de 1997 (Education Act 11), fija la edad de la enseñanza obligatoria entre 5 y 16 años. Establece la responsabilidad de los padres de controlar que todo niño y niña que tengan la edad de la escolaridad obligatoria asistan regularmente a la escuela y establece sanciones para quienes empleen a niños y niñas de esa edad, con algunas excepciones para los mayores de 14 años;
- En Guyana, con arreglo a la enmienda de la Ley de Educación, la enseñanza es obligatoria hasta los 15 años de edad. Este derecho también está consagrado en la Constitución de Guyana;
- En Jamaica, se adoptó, la Ley para la Protección y Cuidado de la Niñez de 2004 (The Child Care and Protection Bill), que establece regulaciones para los hogares de cuidado y también regulaciones respecto al trabajo infantil y la prohibición de emplear a menores de 13 años, así como una lista de trabajos permitidos desde entre 12 y 15 años y la prohibición de trabajos peligrosos para menores de 18 años;
- En Trinidad y Tobago, son para destacar la Children's Community Residences, Foster Homes and Nurseries Act, de 2000 y revisada en 2008, para la regulación de los hogares y la Ley sobre la edad mínima para la admisión al empleo de 2007 (Minimum Age for Admission to Employment Act) que establece los 16 años como edad mínima para trabajar, con excepción del trabajo con familiares, así como registros y sanciones para fiscalizar a los empleadores.
- Finalmente, un tema recurrente en el Caribe ha sido la distinción jurídica y la discriminación en el goce de derechos entre los niños nacidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera de él. En ese sentido, se han observado algunos progresos, como por ejemplo la aprobación de la Ley de la condición jurídica del menor de 2002 en Bahamas (The Status of Children Act).

IV. Principales brechas y prioridades en la protección de los derechos sociales de niños, niñas y adolescentes

A continuación, se resaltan los principales vacíos y prioridades en materia legislativa tomando principalmente como base la información sobre los progresos y avances legislativos identificados y descritos en el presente documento, los reportes presentados por los países y las Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño (en adelante el Comité) y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante Comité DESC).

A. Leyes marco e institucionalidad

1. Adecuación legislativa

En la región de América Latina encontramos que prácticamente la totalidad de los países cuentan con un Código y/o Ley de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia que en mayor o menor medida implican una integración legislativa de los derechos consagrados en la Convención de los Derechos del Niño. En los últimos años, Colombia, Uruguay, Argentina, y muy recientemente El Salvador se han sumando al grupo de países que ya habían hecho importantes reformas y han adoptado marcos legales integrales como venía recomendando el Comité de los Derechos del Niño en forma reiterada.

Todavía, constituyen la excepción a esta tendencia en la región el caso de Chile que no ha hecho esa reforma legislativa integral, a pesar de la reiteradas recomendaciones por parte del Comité: “...*el Comité lamenta que todavía no se haya ultimado la reforma de la Ley de menores (Ley 16618 de 1967) con el fin de contar con una ley integral de protección del menor, según lo recomendado por el Comité en sus observaciones finales anteriores de 2002*” (Comité, 2007).

También es el caso de Panamá, donde se puede decir que si bien el Código de Familia contempla disposiciones relativas a la niñez y adolescencia, no implica una adecuación integral de su legislación, tal como lo manifestara el propio Comité al recomendar que “...*el Estado Parte prepare y aplique una política legislativa global para integrar en su derecho nacional las disposiciones y principios de la Convención. Recomienda asimismo que el Estado Parte agilice la promulgación de un amplio código del niño mediante un proceso participativo con intervención de la sociedad civil, en particular de los niños.*” (Comité, 2004).

En cambio, en la región del Caribe, la excepción la han constituido los países que han integrado a la Convención de los Derechos del Niño en su legislación y que han adoptado leyes integrales y/o códigos de infancia. En general, ha habido una gradual incorporación de algunos derechos en diferentes legislaciones específicas. En ese sentido, el Comité en sus observaciones finales les ha solicitado a Antigua y Barbuda (2004), Bahamas (2005), Belice (2005), Guyana (2004), Dominica (2004), Suriname (2007) y Santa Lucía (2005), que adopten todas las medidas necesarias para lograr que su legislación se ajuste plenamente a los principios y disposiciones de la Convención y vele por su eficaz aplicación.

2. Instituciones rectoras y mecanismos independientes de Derechos Humanos

Desde la lógica de un enfoque de derechos, es central la creación de una institución rectora para el cumplimiento de los derechos reconocidos en las leyes integrales, así como mecanismos para hacerlos exigibles, como por ejemplo las defensorías del pueblo, *Ombudsman*, u oficinas de protección nacionales y locales, entre otros. Con respecto al análisis comparativo de las leyes en la región, podemos concluir que la legislación de los países crea instituciones rectoras y entes cuya función es formular, orientar y ejecutar las políticas y programas de infancia y adolescencia, pero existen diversos inconvenientes en la implementación y funcionamiento de esas instituciones, en la coordinación con otras existentes y el financiamiento de sus funciones. Es objeto de preocupación la jerarquía, generalmente baja y con escaso presupuesto, que dentro de la estructura administrativa de los países tienen las entidades o instituciones rectoras responsables de llevar a cabo las políticas de infancia y adolescencia²¹.

Ha habido una tendencia positiva hacia la creación de consejos nacionales y consejos locales para la aplicación de políticas y protección de los derechos de la infancia y adolescencia, lo cual constituye un progreso, aunque en su mayoría funcionan todavía débilmente y/o no reciben los fondos que les corresponden, lo que condiciona la eficiencia y la legitimación de las políticas

²¹ A modo de ejemplo, esto fue motivo de expresa observación por parte del Comité respecto de Perú: “*Al Comité le preocupa que, en razón de la reciente reestructuración del Ministerio de la Mujer y de Desarrollo Social (MIMDES), la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes haya quedado rebajada a la categoría de departamento dentro de una nueva dependencia para la familia y la comunidad, lo cual podría perjudicar su potencial y eficacia en la coordinación de actividades relativas a la aplicación de la Convención en todos los niveles del Gobierno*” (Comité, 2006c). En el mismo sentido fue la observación del Comité sobre Bolivia: “*El Comité toma nota del establecimiento de nuevas instituciones que se ocupan de los derechos del niño...Sin embargo, le preocupa la poca solidez de las instituciones creadas y las dificultades que plantea la nueva estrategia de descentralización para la coordinación entre los niveles nacional, departamental y municipal. También preocupa al Comité que la institución encargada de la coordinación haya perdido entidad al pasar de Viceministerio a Dirección*” (Comité, 2009).

públicas y los mecanismos de participación previstos. Así lo ha manifestado en sus recomendaciones el Comité de los Derechos del Niño respecto de Costa Rica²², Nicaragua²³, Paraguay²⁴, y República Dominicana²⁵.

En cuanto al establecimiento de mecanismos independientes de derechos humanos para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, los Principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (Principios de París), señalan como fundamental la necesidad del establecimiento de una institución nacional de derechos humanos independiente en los países, con el mandato de promover y proteger todos los derechos humanos, incluyendo los derechos económicos, sociales y culturales. De manera concordante, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 2 (2002) sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, pone especial énfasis en las instituciones nacionales independientes de derechos humanos como un importante mecanismo para promover y asegurar la aplicación de la Convención.

Son varios los países de América Latina que cuentan con leyes que prevén el funcionamiento de un Defensor del Pueblo, o la creación de un defensor adjunto de niñez a una instancia de defensa de derechos ya existente u otros mecanismos similares que incluso tienen el mandato de recibir y examinar quejas individuales por violación de los derechos del niño. Sin embargo, en varias de sus recomendaciones a los países el Comité de los Derechos del Niño ha reiterado la necesidad e importancia de la mejora del funcionamiento de estas instancias independientes y en especial en el alcance a nivel local y municipal.

3. Federalismo y descentralización

Como ya fue expuesto anteriormente, los países de características federales si bien tienen como virtud la autonomía de los Estados pudiendo ser escenario de avances, presentan al mismo tiempo un desafío adicional. Los Estados y/o Provincias se han reservado en los textos constitucionales originales los llamados poderes no delegados a los Gobiernos Federales, y sobre esas materias la legislación adoptada a nivel nacional requiere de la adhesión por parte de esos Estados para que tengan validez o vigencia efectiva en sus territorios, así como la influencia y el área de cobertura de las instituciones rectoras creadas a nivel federal.

A modo de ejemplo, es relevante citar la preocupación expresada por el Comité de los Derechos del Niño en 2006 respecto a México: *“...que la aplicación de las leyes sea tan compleja debido a la estructura federal del Estado Parte, lo cual puede dar lugar a que las nuevas leyes no se lleguen a aplicar debidamente en los distintos Estados. En particular, algunas leyes como la*

²² “El Comité reitera su recomendación de que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para aumentar la eficacia de las Juntas de Protección y los Comités Tutelares.” Y que “El Estado Parte adopte medidas eficaces para reforzar y regular claramente la coordinación entre todas las entidades que se ocupan de cuestiones relacionadas con los niños, tanto a nivel nacional como local...{incluyendo} recursos financieros suficientes que les permitan realizar plenamente su mandato, y redoblar sus esfuerzos para establecer Juntas de Protección y Comités Tutelares en todos los cantones y distritos.” (Costa Rica, Comité, 2005c).

²³ “El Comité recomienda que el Estado Parte brinde el debido apoyo al Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia y mejore la coordinación, a nivel nacional y local, entre los diferentes órganos gubernamentales encargados de la aplicación de la Convención.” (Nicaragua, Comité, 2005e)

²⁴ “...le preocupan las deficiencias observadas en la actuación del Consejo Nacional de la niñez y la Adolescencia, y el hecho de que muchos consejos municipales y departamentales todavía no hayan sido elegidos. Por otra parte, el Comité lamenta la ausencia de consejerías municipales en cerca de 30 municipios, y la falta de coordinación efectiva entre esas consejerías y la Secretaría Nacional. También le preocupan la falta de equipos interdisciplinarios y la escasa formación de los profesionales que trabajan en las consejerías municipales.” (Paraguay, Comité 2010c).

²⁵ El Comité (2008) señaló su preocupación por la lentitud con la que se crean las estructuras administrativas contempladas en la Ley 136-03 en todos los niveles, y especialmente en los planos municipal y local.

Ley para la protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, promulgada en 2000, todavía no se ha integrado plenamente en la legislación de los Estados.”

En lo que se refiere a la descentralización prevista en varios de los Códigos y Leyes Integrales de Infancia, persisten varios obstáculos en su implementación, en especial de carácter presupuestario. Son reiteradas las recomendaciones de incrementar las partidas presupuestarias en los ámbitos locales, en particular en las Observaciones Finales del Comité respecto de Honduras²⁶, El Salvador²⁷, México²⁸ y Uruguay²⁹.

4. Presupuesto

Conforme a la CDN (artículo 4)³⁰, los Estados debería asignar el máximo de los recursos disponibles para la realización de los derechos sociales. Asimismo, cualquier regresión constituiría a priori una violación del principio de “realización progresiva”, por lo cual se debería evitar retrocesos en las asignaciones presupuestarias destinadas al cumplimiento de los programas y las políticas destinadas a tal fin.

En la mayoría de las legislaciones marco sobre infancia y adolescencia se prevén partidas presupuestarias que provienen de los presupuestos ordinarios, pero no está determinado un porcentaje de asignación presupuestaria específico, lo cual claramente puede afectar la institucionalidad, el debido respaldo financiero y la puesta en marcha de los servicios y acciones previstas en la ley, obligando a las instituciones de niñez y adolescencia de cada país a negociar asignaciones presupuestarias cada año.

La insuficiencia de asignaciones presupuestarias ha sido motivo de varias expresiones de preocupación por parte del Comité de los Derechos del Niño señalando en la mayoría de sus observaciones finales que los presupuestos para la aplicación de los derechos del niño y las estructuras administrativas no tienen en cuenta el requisito de asignar "hasta el máximo de recursos disponibles". El Comité también ha señalado que aún con el incremento de fondos gracias a las estrategias para la reducción de la pobreza y los programas para la reducción de la deuda y la cooperación internacional, esto no ha repercutido favorablemente en los derechos de la niñez (Observación Final Honduras, 2007), o que a pesar del crecimiento constante de la economía (24% entre 2001 y 2005) se haya disminuido la parte del presupuesto dedicado a la enseñanza, la

²⁶ “El Comité recomienda que, de conformidad con el artículo 4 de la Convención, el Estado Parte: a) Aumente las partidas presupuestarias para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención en los planos central y local...” (Honduras, Comité 2007b).

²⁷ “...lo insta a que en el proceso de descentralización y prestación de servicios técnicos y administrativos localmente se resuelvan las disparidades socioeconómicas entre el campo y la ciudad.” (El Salvador, Comité, 2004d).

²⁸ “Si bien aprecia la labor que ha hecho la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el ámbito de los derechos de la infancia, el Comité lamenta que su recomendación sobre el mandato y la independencia de la Comisión y sobre la asignación de recursos para 32 procuradores estatales para la defensa de los derechos del menor y la familia (véase CRC/C/15/Add.112, Párr. 11) no se haya aplicado suficientemente. Además, el Comité observa que las actividades de las comisiones de seguimiento y vigilancia para la aplicación de la Convención tienen un alcance limitado y que esas comisiones no tienen fondos suficientes, se conocen muy poco y no tienen autoridad para funcionar con eficacia. También lamenta que esas comisiones no se hayan establecido en todos los Estados del país.” (México, Comité 2006).

²⁹ “El Comité recomienda al Estado Parte que garantice que el Consejo Consultivo Honorario reciba recursos financieros y humanos estables y suficientes que le permitan cumplir su mandato de coordinación normativa para la promoción de los derechos del niño. El Comité también recomienda que se hagan esfuerzos para descentralizar el INAU a fin de suministrar servicios en todo el país y que se le asignen recursos financieros y humanos estables y suficientes” (Uruguay, Comité 2007d).

³⁰ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 4 “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

atención de la salud y otros servicios (como porcentaje del presupuesto y del PIB), y que algunas de las asignaciones destinadas a grupos específicos de niños no se gastaran exclusivamente en ellos. (Observación Final a Perú, 2006).

B. Educación

Un enfoque de derechos en la política de educación está fundado en los principios de gratuidad y obligatoriedad, y en los derechos a la no discriminación y a la plena participación en la sociedad. Progresivamente la extensión de la educación obligatoria se ha ido ampliando en toda la región, abarcando la denominada secundaria baja y, en algunos casos, la secundaria alta. (UNESCO, 2007).

Conforme es definido en la Observación General 13 sobre el Derecho a la Educación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13 del Pacto), el derecho a recibir educación incluye entre otras características la disponibilidad de instituciones educativas y sobretudo la accesibilidad física, económica y sin discriminación. Esto es, la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, y se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

Si bien existe un reconocimiento generalizado en la legislación de la región al derecho a la educación en los países y en particular a la educación primaria y/o básica de carácter obligatorio y en la mayoría de los casos gratuito, persisten desafíos concretos respecto de la gratuidad efectiva de la educación debiendo la familia todavía asumir gastos de matrícula, bonos de contribución, y otros costos indirectos como la comida o el transporte. En algunos países la gratuidad es relativa como queda manifiesto en el caso de Colombia³¹, Nicaragua³² o El Salvador³³.

En cuanto a la extensión de la obligatoriedad de la educación media, existe consenso en que la educación primaria no es condición suficiente para la reducción de la pobreza, la promoción de la equidad y el pleno desarrollo del capital humano, por lo que la conclusión de la secundaria es esencial para aumentar las oportunidades de reducir la pobreza, (CEPAL/OIJ, 2008). Sin embargo, son escasos los compromisos legislativos respecto a la continuidad para completar el nivel secundario, limitándose a declaraciones de avances graduales y programáticos para el futuro, sin metas o fechas específicas.

En la legislación de la región son muy escasas las menciones a la calidad educativa y a posibles formas o sistemas de monitoreo de la misma, lo cual es un aspecto clave. Como afirmara el estudio conjunto entre CEPAL y OIJ (Organización Iberoamericana de la Juventud): “Uno de los grandes temas pendientes, son las deficiencias acumuladas en cuanto a la calidad de la educación. A esto se le suma las brechas entre calidad y logros en educación privada versus pública, así como

³¹ “...que la educación escolar gratuita durante nueve años esta reconocida como derecho constitucional, aunque con la reserva de que se debe cobrar a aquellos que pueden pagarla. En la practica, esa reserva ha creado un sistema educativo discriminatorio, caracterizado por el cobro de derechos de matrícula arbitrarios y la exclusión social. d) Redoble sus esfuerzos por eliminar la discriminación en el acceso a la educación vigilando la abolición efectiva de los derechos de matricula y otros gastos para contrarrestar las elevadas tasas de abandono escolar y finalización prematura.” (Colombia, Comité, 2006a).

³² “El Comité expresa asimismo preocupación por la información según la cual la mayoría de las escuelas públicas exige a los estudiantes el pago de una ‘aportación voluntaria’ en concepto de matricula que, sumada a los gastos de ropa, comida, material escolar y transporte que soportan las familias, hace que en el caso de las familias pobres la educación de los niños sea prácticamente imposible.” Y “recomienda que el Estado Parte garantice a todos los niños la educación primaria gratuita, que excluya el pago de una ‘aportación voluntaria’ (Nicaragua, Comité, 2005e).

³³ El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha señalado que “...observa con preocupación que las familias de los alumnos en educación primaria deben pagar cuotas aún en el sistema público, y que el hecho de que la educación media y superior sean impartidas principalmente por centros privados puede propiciar el abandono escolar.” (El Salvador, Comité DESC, 2007a).

según niveles socioeconómicos y localización espacial, indican una fuerte segmentación de aprendizajes en perjuicio de los jóvenes más pobres y los jóvenes rurales. Las diferencias en cuanto a la adquisición de las destrezas básicas requeridas para la nueva sociedad del conocimiento son tan notables que no han logrado desarticular las inequidades de origen.” (CEPAL/OIJ, 2004).

Garantizar una educación de calidad para las niñas y las mujeres jóvenes es un desafío clave de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, cuya meta es lograr una educación primaria de calidad universal (Objetivo de Desarrollo del Milenio 2) y eliminar la desigualdad entre los géneros en todos los niveles educativos para 2015, en el contexto más amplio de las actividades encaminadas a promover la igualdad entre los géneros y a potenciar la autonomía de la mujer (ODM 3). (UNICEF, 2009).

Por último, ha habido una tendencia legislativa positiva respecto a la adopción de resoluciones y leyes para evitar la discriminación de adolescentes embarazadas para garantizar la continuidad de sus estudios. Sin embargo, restan mayores esfuerzos para lograr su efectiva implementación, como queda de manifiesto en varias observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre que se vigile efectivamente la discriminación contra las estudiantes que son expulsadas por estar embarazadas y se sancione a los responsables dentro del sistema de educación (por ejemplo, El Salvador, 2010; República Dominicana, 2008; y Uruguay, Comité 2007).

C. Salud sexual y reproductiva y educación sexual

El derecho al más alto nivel de salud es reconocido en las constituciones y legislaciones domésticas de los países de América Latina, lo cual como se señalara anteriormente no ocurre en general en el Caribe, en especial en el Caribe anglosajón. Se han registrado importantes avances en la legislación respecto al reconocimiento del derecho a la salud sexual y reproductiva, pero ese progreso aparece restringido con respecto a los niños, niñas y adolescentes ante la existencia de varios obstáculos que bloquean el ejercicio pleno y autónomo a sus derechos.

En el ejercicio de sus derechos reproductivos, en especial de los y las adolescentes, suele enfrentar restricciones, originadas en la escasa autonomía que la sociedad suele darles en estas materias, en las señales contradictorias que reciben de diferentes actores e instituciones sociales, y en los vacíos de la legislación y de las políticas destinadas a fortalecer la educación y la información sobre los asuntos reproductivos y sexuales. Este tema es de vital importancia dado que existe un círculo vicioso entre exclusión social y fecundidad adolescente, en la medida en que esta última se da sobre todo en mujeres de escasos recursos lo que lleva a procesos de exclusión temprana del sistema educativo y a la inserción precaria y temprana en el mercado de trabajo, con menores opciones de progresión ocupacional. (CEPAL/OIJ, 2007).

En la Sesión Especial de la Asamblea General a favor de la Infancia, efectuada en Nueva York en mayo de 2002, bajo el título “Un mundo apropiado para los niños”, se estableció que para una vida sana es preciso proveer “acceso a sistemas de atención primaria de la salud efectivos, equitativos y estables; garantizando el acceso a los servicios de información y consulta y promoviendo hábitos de vida sanos entre los niños y los adolescentes”. Asimismo, se señaló que es necesario “establecer y/o fortalecer estrategias (...) para la ampliación de servicios de buena calidad para los jóvenes en materia de información, educación sobre salud sexual y apoyo psicológico; el fortalecimiento de los programas de salud sexual y reproductiva, y la incorporación en la medida de lo posible de las familias y los jóvenes en la planificación, la ejecución y la evaluación de los programas de atención y prevención del VIH/SIDA”

En la Observación General N° 4 sobre derecho a la salud del Comité de los Derechos del Niño se establece que para promover la salud y el desarrollo de los adolescentes los Estados Partes deben respetar en forma estricta el derecho a la privacidad, que comprende la consulta y la

consejería en temas de salud. Los profesionales de la salud tienen la obligación de observar la confidencialidad de la información médica relativa a los adolescentes. Esa información sólo puede ser revelada con el consentimiento del adolescente o en las mismas situaciones en que se permite la excepción a la confidencialidad para los adultos.

En concordancia con la Observación General 4, en varias ocasiones el Comité ha señalado su inquietud y son recurrentes las recomendaciones y manifestaciones de expresa preocupación por la falta de políticas y programas tendientes a la implementación de la legislación existente para las personas menores de 18 años, así como la violación de los principios de confidencialidad y secreto profesional. (Ver en especial las Observaciones Finales sobre el Estado Plurinacional de Bolivia³⁴, Chile³⁵, Colombia³⁶, Ecuador³⁷, El Salvador³⁸, Honduras³⁹, México⁴⁰, Nicaragua⁴¹, Panamá⁴², República Dominicana⁴³ y Uruguay⁴⁴).

³⁴ “Aunque acoge con satisfacción el Programa Nacional de Salud Sexual y Reproductiva, así como el programa que el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes está desarrollando actualmente para evitar el alcoholismo, el consumo de tabaco, las enfermedades de transmisión sexual y el VIH/SIDA, el Comité reitera su preocupación por el elevado número de embarazos de adolescentes e infecciones de transmisión sexual y los niveles que alcanza el abuso del alcohol, el tabaco y las drogas en el Estado parte” (Bolivia, Comité 2009).

³⁵ “Aunque observa que se ha avanzado en el plano de la educación sexual en las escuelas, al Comité le inquietan la alta tasa de embarazo en la adolescencia, la penalización de la interrupción del embarazo en toda circunstancia y la falta de servicios adecuados y accesibles de educación sexual y de salud reproductiva. Estos factores contribuyen a la elevada incidencia de la mortalidad materna entre las adolescentes” (Chile, Comité 2007a).

³⁶ “El Comité recomienda al Estado Parte que promueva y vele por el acceso de todos los adolescentes a servicios de salud sexual y reproductiva, en particular mediante la educación sobre salud sexual y reproductiva en las escuelas, así como servicios confidenciales de asesoramiento y atención médica respetuosos con los jóvenes, teniendo debidamente en cuenta la Observación general N 4 sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención (CRC/GC/2003/4)” (Colombia, Comité 2006a).

³⁷ “El Comité recomienda que el Estado Parte preste atención particular a la salud de los adolescentes, teniendo en cuenta la Observación general N 4 (2003) sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Comité recomienda que el Estado Parte refuerce las leyes y los programas existentes y, en particular, que: a) Adopte medidas para reducir la tasa de embarazos de adolescentes, en particular mediante educación en salud reproductiva y servicios de asesoramiento que tengan en cuenta los intereses de los niños...” (Ecuador, Comité 2005d).

³⁸ “...El Comité reitera la inquietud que expresó anteriormente, cuando examinó el segundo informe periódico del Estado parte, por el elevado número de embarazos de adolescentes y por la falta de resultados de las medidas preventivas adoptadas por el Estado parte a ese respecto. Preocupa también al Comité que en la legislación penal vigente se criminalice el aborto en todas las circunstancias y que esa prohibición absoluta pueda llevar a las jóvenes a recurrir a métodos de aborto peligrosos y clandestinos, a veces con consecuencias fatales...” (El Salvador, Comité 2010a).

³⁹ “El Comité recomienda que, teniendo en cuenta su Observación general N° 4 sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención (CRC/GC/2003/4), el Estado Parte: a) Asegure a todos los adolescentes el acceso a servicios de salud genésica y aborde detenidamente las cuestiones del embarazo en la adolescencia, el aborto clandestino...” (Honduras, Comité 2007b).

⁴⁰ “El Comité recomienda que el Estado Parte preste especial atención a la salud de los adolescentes, teniendo en cuenta la Observación general N° 4 (2003) del Comité sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño...” (México, Comité 2006b).

⁴¹ “El Comité está preocupado por la elevada tasa de embarazos juveniles y la falta de servicios de salud sexual y reproductiva adecuados. A este respecto, al Comité también le preocupa la información según la cual al parecer en 2003 las autoridades prohibieron la publicación de un manual sobre educación sexual y salud reproductiva elaborado por expertos (Manual para la vida)...” Nicaragua, Comité 2005e).

⁴² “El Comité recomienda que el Estado Parte garantice servicios suficientes de salud para los adolescentes como se dice en la Observación general N 4 (2003) sobre la salud de los adolescentes, ejecutando en particular programas de salud reproductiva, educación sexual y planificación de la familia.” (Panamá, Comité 2004f).

⁴³ “Salud de los adolescentes 63. El Comité toma nota de los esfuerzos desplegados en materia de salud sexual y reproductiva, pero le preocupa el elevado número de embarazos en la adolescencia. 64. El Comité recomienda al Estado Parte que: a) Promueva todavía más la educación sobre salud reproductiva en la escuela y otras instituciones para niños, teniendo en cuenta la Observación general N° 4 del Comité, sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes; b) Redoble sus esfuerzos para reducir el número de embarazos de adolescentes y elabore programas para asistir a las madres adolescentes y a sus hijos...” (República Dominicana, Comité 2008).

Los países han previsto disposiciones legales sobre el derecho a la educación, y específicamente en lo que se refiere al papel de la educación en la prevención del VIH - SIDA y de las enfermedades de transmisión sexual. Respecto a la confidencialidad e intimidad en lo que se refiere al acceso de los adolescentes a servicios de salud y para acceder a pruebas serológicas para el diagnóstico de VIH/SIDA que estén indicadas a menores de edad, existe en varios países legislación que diferencia y discrimina respecto de la situación entre los mayores y menores de edad. Así, se dispone que para poder recibir información y realizarse pruebas se requiere que los padres o representantes legales de estos lo permitan, requiriendo en muchos casos el consentimiento por escrito, con lo cual una persona menor de 18 años no podría acceder a información o pedir la realización de una prueba por sí mismo.

Así, el Comité ha reafirmado la importancia de la prestación de servicios de asesoramiento, atención y reinserción, de carácter confidencial, sin exigir el consentimiento de los padres cuando ello redunde en el interés superior del niño. (Ver por ejemplo. El Salvador, Comité, 2004 y Panamá, Comité 2004). En el caso de Belice expresamente se señala la preocupación *“porque no se permita que los menores de 18 años consulten al médico, ni siquiera sobre salud reproductiva, sin autorización de sus padres.”* (Comité, 2005).

Por último, El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales se ha ocupado también en sus Observaciones Finales del tema de la educación sexual y acceso a servicios de salud reproductiva para adolescentes, como en las Observaciones emitidas para el Estado Plurinacional de Bolivia⁴⁵, Chile⁴⁶, Costa Rica⁴⁷, México⁴⁸ y Nicaragua⁴⁹.

⁴⁴ *“El Comité lamenta que no haya para los adolescentes servicios de salud reproductiva y educación sexual adecuados y accesibles, que subsistan actitudes tradicionales y que el embarazo precoz menoscabe el derecho de las niñas a recibir educación...”* (Uruguay, Comité 2007d).

⁴⁵ *“El Comité alienta al Estado parte a que tome las medidas necesarias, incluyendo medidas legislativas, para afrontar el problema de la mortalidad de las mujeres a causa de los abortos clandestinos. Le recomienda al Estado parte que en los programas escolares los temas de educación sexual y de métodos de planificación familiar sean abordados abiertamente, de tal manera que contribuyan a prevenir los embarazos precoces y la transmisión de enfermedades sexuales”*(Bolivia, Comité DESC 2008a).

⁴⁶ *“El Comité recomienda al Estado Parte que fortalezca las medidas encaminadas a promover los programas de educación sobre la salud sexual y reproductiva y a dar a conocer mejor los métodos anticonceptivos seguros y aumentar el acceso a ellos. Asimismo, recomienda al Estado Parte que intensifique sus esfuerzos, por ejemplo mediante campañas de información pública, para frenar la propagación de las enfermedades de transmisión sexual.”* (Chile, Comité DESC 2004).

⁴⁷ *“El Comité está profundamente preocupado por la tasa cada vez más elevada de embarazos de adolescentes, si bien el Estado Parte ha adoptado políticas y programas en materia de salud sexual y reproductiva...”* (Costa Rica, Comité DESC 2008a).

⁴⁸ *“El Comité recomienda al Estado Parte que asegure y supervise el pleno acceso de las mujeres víctimas de violación al aborto legal, que aplique el Programa de Arranque Parejo en la Vida en todos sus Estados, vele por que todos tengan plenamente acceso, especialmente las niñas y las jóvenes, a la educación y los servicios de salud reproductiva, sobre todo en las zonas rurales y las comunidades indígenas, y asigne recursos suficientes con ese fin.”* (México, Comité DESC 2006).

⁴⁹ *“El Comité alienta encarecidamente al Estado parte a continuar con sus esfuerzos para disminuir la mortalidad materna e infantil, y a tomar las medidas legislativas necesarias para solucionar el problema de la mortalidad de las mujeres a causa de abortos clandestinos y le recomienda que en los programas escolares los temas de educación sexual y de métodos de planificación familiar sean abordados abiertamente, de tal manera que contribuyan a prevenir los embarazos precoces y la transmisión de enfermedades sexuales. Le recomienda también que adopte una ley sobre salud sexual y reproductiva compatible con las disposiciones del Pacto”* (Nicaragua, Comité DESC 2008c).

D. Trabajo infantil y regulación del trabajo adolescente

Es amplia y muy diversa la legislación adoptada por los países en cumplimiento del artículo 32 de la Convención de los Derechos del Niño, y los Convenios 138 y 182 de la OIT. Los países, en conformidad a los Convenios de la OIT, se comprometen a adoptar medidas prohibiendo que las personas menores de 18 años puedan realizar trabajos que atenten contra su salud o su moralidad (aunque existe la posibilidad de excepciones hasta 16 años siempre que se cumplan estrictas condiciones) y realizar una lista de los trabajos considerados peligrosos. Asimismo, la edad mínima de admisión al empleo no debe estar por debajo de la edad de finalización de la escolarización obligatoria, por lo general, los 15 años de edad, o excepcionalmente los 14 años en algunos países en desarrollo. Las personas entre 13 y 15 años podrán realizar trabajos ligeros, siempre y cuando ello no ponga en peligro su salud o su seguridad, ni obstaculice su educación, su orientación vocacional, ni su formación profesional.

En la gran mayoría de los países, los Códigos de Niñez y leyes integrales de protección, en los Códigos del Trabajo y resoluciones y decretos que regulan la edad mínima para trabajar, contienen artículos relativos a los trabajos prohibidos por considerarse peligrosos para las personas menores de 18 años y la regulación de las condiciones de trabajo para los y las adolescentes a partir de la edad lícita para trabajar.

Más que la falta de legislación en este ámbito, se encuentran pendientes sobretudo cuestiones de implementación como puede observarse en las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, como por ejemplo las formuladas en ocasión de las Observaciones Finales respecto del Estado Plurinacional de Bolivia⁵⁰, Costa Rica⁵¹, México⁵² y República Dominicana⁵³. El Comité también ha manifestado su preocupación *“por la gran cantidad de niñas empleadas como empleadas domésticas y niños vulnerables que no pueden seguir sus estudios, y los niños que trabajan en las plantaciones de caña de azúcar y en otras circunstancias peligrosas”* (El Salvador, Comité 2010 y Panamá, Comité 2004). Esto coincide con las observaciones realizadas por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales que también ha llamado la atención de los países respecto a la situación del trabajo infantil y en especial respecto del trabajo doméstico. (Ver por ejemplo las Observaciones Finales de El Salvador⁵⁴ y Paraguay⁵⁵).

⁵⁰ *El Comité expresa su preocupación y comparte la del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por la persistencia de la explotación económica de niños, especialmente niños indígenas (E/C.12/BOL/CO/2 párr. 14 d)). Preocupa especialmente al Comité la situación de los niños guaraníes de la región del Chaco que viven en condiciones de servidumbre, padecen el trabajo forzoso y son víctimas de abusos, así como la utilización de niños en trabajos de minería peligrosos.* (Estado Plurinacional de Bolivia, Comité 2009).

⁵¹ *“...los niños de entre 5 y 17 años presentes en el mercado de trabajo ‘no estructurado’ y, por consiguiente, han quedado excluidos del sistema educativo, en particular en las zonas rurales.”* (Costa Rica, Comité 2005c).

⁵² *“al trabajo infantil generalizado, en particular entre los niños indígenas, y por la insuficiencia de las políticas basadas en los derechos para proteger los derechos de los niños y adolescentes que trabajan. Al Comité le preocupa en particular el gran número de niños que realizan trabajos domésticos y que son vulnerables a los abusos.”* (México, Comité 2006b).

⁵³ *“...los niños de edades comprendidas entre los 5 y 14 años que trabajan, en especial en el sector de servicios en las zonas urbanas y en la agricultura en las zonas rurales.”* (República Dominicana, Comité 2008).

⁵⁴ *“El Comité deplora que a pesar de los esfuerzos del Estado Parte para eliminar el trabajo infantil, especialmente en el sector de la caña de azúcar, esta práctica continúa presente en El Salvador, en particular en el servicio doméstico. El Comité se encuentra particularmente alarmado por los informes recibidos según los cuales niñas, de inclusive muy corta edad, trabajan como empleadas domésticas, y lamenta no haber obtenido ninguna información al respecto del Estado Parte.” “El Comité exhorta al Estado Parte a acrecentar sus esfuerzos para combatir el trabajo infantil, en particular en el servicio doméstico. Asimismo lo alienta a tomar las medidas apropiadas, incluyendo apoyo financiero, para las familias que viven en la pobreza para así permitirles que den cuidados adecuados y protección a aquellos niños...”* (El Salvador, Comité DESC 2007a).

En el análisis de los informes presentados por varios países, el Comité ha recomendado en especial la necesaria mejora de los sistemas de inspección para que el trabajo realizado por los niños sea ligero y no peligroso, no se los explote y se asegure la aplicación de leyes que se ajusten plenamente a lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención y en los Convenios 138 y 182 de la OIT, en particular la determinación de las formas de trabajo peligrosas. (Ver las Observaciones Finales emitidas por el Comité sobre Honduras 2007, Bahamas 2005, Belice 2005, Chile 2007, México 2006, República Bolivariana de Venezuela 2007).

Finalmente, existen contradicciones en la legislación vigente en los propios países, en especial respecto a las edades mínimas permitidas para trabajar ya que si bien la mayoría de los países establecen una edad general, luego se permiten varias excepciones. En algunos casos a pesar de que se prohíbe el trabajo en horarios y/o modalidades que obstaculicen asistir a la escuela, persisten contradicciones entre la edad obligatoria de escolaridad y la edad mínima permitida para el empleo. Esto ha sido motivo de observaciones por parte del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en el caso de México⁵⁶, y del Comité de los Derechos del Niño en los casos de Haití⁵⁷, Jamaica⁵⁸ y Perú⁵⁹.

E. Regulación de los hogares y entidades de atención a la infancia y adolescencia

El artículo 18 de la CDN, establece que los Estados prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. Por otra parte, según el artículo 25 de la CDN los Estados reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental “a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.”

⁵⁵ “*le preocupa especialmente la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los niños que trabajan en el servicio doméstico, quienes están expuestos a malos tratos, explotación y abuso sexual, y muchos de ellos no pueden acceder al derecho a la educación. El Comité observa que no existe una estructura de protección legal y judicial efectiva para esos niños.*” (Paraguay, Comité DESC 2007b).

⁵⁶ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ante la falta de ratificación del Convenio 138, ha señalado en el caso de México “*que considere la posibilidad de ratificar el Convenio de la OIT N 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo (1973) y que, en consecuencia, aumente la edad mínima de los 14 años hasta la edad prescrita para la finalización del ciclo de enseñanza obligatoria, que en ningún caso debe ser inferior a los 15 años.*” (México, Comité DESC 2006).

⁵⁷ “*se siente profundamente preocupado por la situación de los niños que trabajan en el servicio doméstico (restaveks) y en particular por la edad tan temprana (12 años), fijada en el artículo 341 del Código de Trabajo, a la cual los niños pueden ser colocados en las familias, sobre todo teniendo en cuenta que, en la práctica, esta es la situación de niños aún menores. El Comité observa con preocupación que esos menores, en su mayoría niñas, están obligados a trabajar largas horas en condiciones duras y sin remuneración económica y están sometidos a malos tratos y abusos, en particular abuso de carácter sexual.*” (Haití, Comité 2003a).

⁵⁸ “*el hecho de que no siempre se cumple en la práctica la norma actual relativa a la edad mínima para trabajar (12 años) que, además, es incompatible con la edad en que termina la escolaridad obligatoria (14 años).*” (Jamaica, Comité 2003b).

⁵⁹ “*Al Comité le preocupa además que la edad mínima de admisión al empleo esté fijada en los 14 años, una edad inferior a la establecida para la conclusión de la enseñanza obligatoria, a saber, los 15 años.*” (Perú, Comité, 2006c). Asimismo, en el caso de Dominica “*Al Comité le preocupa que la edad mínima de acceso al empleo (12 años) no corresponda a la edad en que termina la escolaridad obligatoria (16 años). Además, le preocupa que la distinción entre un niño (persona de menos de 14 años) y un joven (persona que tiene entre 14 y 18 años) pueda dar lugar a confusiones y a una menor protección del joven.*” (Dominica, Comité 2004c).

Para una adecuación a los compromisos contraídos al ratificar la CDN conforme al artículo señalado, se deberían revisar no sólo las razones y las condiciones en que un niño, niña y adolescentes esté internado y/o atendido, sino también el acceso a procedimientos de queja y apelaciones a decisiones de las autoridades por parte de los propios niños, niñas y adolescentes y/o sus familias, así como la regulación de las condiciones de registro, habilitación, funcionamiento de entidades públicas y privadas de atención, cuidado de día e internación.

En general, si bien en la mayoría de los Códigos de Infancia y la legislación de protección integral a la niñez, se menciona el tema de la habilitación, registros e inspecciones, son pocas las normativas regulatorias que se adoptan a fines de reglamentar esas disposiciones y excepcional la reglamentación de procedimientos para quejas y apelaciones en casos de desacuerdos con decisiones tomadas por las autoridades de las instituciones.

En concordancia con lo afirmado, el Comité de los Derechos del Niño frecuentemente ha recomendado que se cumpla con el artículo 25 de la CDN y se realicen revisiones periódicas de la legitimidad y condiciones de las internaciones y colocaciones de niños, niñas y adolescentes en instituciones. A modo de ejemplo, en el caso de las Observaciones Finales adoptadas respecto de Colombia⁶⁰, Perú⁶¹, República Dominicana⁶² y República Bolivariana de Venezuela.⁶³ En el caso de México se recomendó la adopción de un reglamento para los niños que viven en instituciones⁶⁴.

F. Grupos en situación de vulnerabilidad

En lo que respecta al goce y ejercicio de los derechos sociales, mas allá de los progresos y obstáculos que se han señalado a lo largo del este estudio, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad nos encontramos ante situaciones de discriminación específicas que limitan la vigencia de los derechos para esos grupos.

⁶⁰ “El Comité recomienda que el Estado Parte promueva la adopción como forma de atención alternativa y proponga que el ingreso en instituciones se utilice solo como medida de último recurso, teniendo en cuenta el interés superior del niño. Además, el Comité recomienda que la asignación de recursos, el funcionamiento y la supervisión de las instituciones de atención, en particular las gestionadas por las ONG, y los hogares de guarda sean adecuados, y que se realice también una revisión periódica de las colocaciones de conformidad con lo dispuesto en el Art. 25 de la Convención” (Colombia, Comité, 2006a).

⁶¹ “El Comité recomienda también al Estado Parte que reconozca el derecho de los niños internados en instituciones a la revisión periódica del trato que reciben, y de todas las demás circunstancias pertinentes a su colocación. Además, debería existir un mecanismo de queja disponible y accesible para los niños colocados en instituciones.” (Perú, Comité, 2006c).

⁶² Se recomienda que “... a) Apruebe directrices en relación con los niños carentes de atención parental, teniendo en cuenta los resultados del Día del debate de 2005; b) Vele por que la residencia en hogares sea una medida solamente temporal y por que dichos hogares sean examinados periódicamente; c) Ofrezca capacitación al personal de instituciones de atención en régimen interno...” (República Dominicana, Comité, 2008).

⁶³ “El Comité recomienda al Estado Parte que prosiga sus esfuerzos para establecer programas y prestar una atención adecuada, dar prioridad a las soluciones familiares para los niños y adolescentes privados de un entorno familiar y seguir promoviendo la colocación en hogares de acogida como forma de tutela alternativa. El Comité propone que el ingreso en instituciones se utilice sólo como último recurso, teniendo en cuenta el interés superior del niño. Además, el Comité recomienda que se asignen suficientes recursos y se vele por el buen funcionamiento y supervisión de las instituciones de guarda, incluidas las administradas por ONG, y los programas de colocación en hogares de acogida, y que se proceda a una revisión periódica de las colocaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención y en las recomendaciones formuladas tras el día de debate general sobre los niños privados del cuidado de los padres, celebrado en 2005” (República Bolivariana de Venezuela, Comité 2007c).

⁶⁴ “El Comité recomienda que el Estado Parte refuerce las medidas vigentes para impedir la separación de los niños de sus familias y que adopte medidas eficaces para evaluar el número y la situación de los niños que viven en instituciones, incluso en instituciones administradas por el sector privado. En particular, el Comité recomienda que el Estado Parte establezca reglamentos basados en los derechos del niño...” (México, Comité 2006b).

Los niños, niñas y adolescentes indígenas, migrantes y refugiados, con algún tipo de discapacidad física o mental, y que viven en zonas rurales siguen siendo víctimas de la discriminación, especialmente por su limitado acceso a la educación y la salud.

Si bien podemos encontrar en la mayoría de los países progresos legislativos para la promoción de los derechos de los grupos mencionados, siguen siendo insuficientes las adecuaciones legislativas realizadas y en especial muy escasa la implementación de las leyes existentes.

Es así que en forma reiterada el Comité de los Derechos del Niño además de recomendar la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, lo cual ha sido cumplido por la mayoría de los países de América Latina, ha manifestado su preocupación por las limitaciones y obstáculos existentes respecto de las personas menores de edad con discapacidad en especial respecto al derecho a la educación como se puede constatar en las observaciones finales sobre Chile⁶⁵, Guyana⁶⁶, Honduras⁶⁷, México⁶⁸, República Dominicana⁶⁹ y Uruguay⁷⁰.

A su vez, ha sido objeto de preocupación y sugerencias por parte del Comité de los Derechos del Niño la situación de los niños, niñas y adolescentes indígenas, pertenecientes a grupos étnicos y que viven en zonas rurales respecto a Belice⁷¹, Chile⁷², Costa Rica⁷³, Colombia⁷⁴, Honduras⁷⁵, Ecuador⁷⁶, México⁷⁷, y Uruguay⁷⁸.

⁶⁵ “El Comité reconoce las medidas de política adoptadas para contribuir a la aplicación del principio de la no discriminación, en particular en los servicios de salud, pero sigue preocupado porque algunos grupos vulnerables, incluidos los niños indígenas, los niños migrantes y refugiados, los niños con discapacidades, así como los niños de estratos socioeconómicos desfavorecidos y los que viven en zonas rurales siguen siendo víctimas de la discriminación, especialmente por su limitado acceso a la educación.” (Chile, Comité, 2007a).

⁶⁶ “Al Comité le preocupa que, como lo señala el Estado Parte, la sociedad siga discriminando a las niñas y los grupos vulnerables de niños, en particular, los niños que viven en la pobreza, los niños amerindios y los niños con discapacidades, así como que la Constitución no prohíba la discriminación por motivos de discapacidad.” (Guyana, Comité 2004e).

⁶⁷ “Procure que los niños con discapacidad puedan ejercer lo más posible su derecho a la educación y facilite su integración en el sistema educativo general;...Se esfuerce más por que se disponga de los recursos profesionales (es decir, especialistas en la discapacidad) y financieros necesarios, especialmente en el plano local, y promueva y amplíe los programas de reeducación y reinserción en la comunidad, como grupos de apoyo a los padres y madres...” (Honduras, Comité 2007b).

⁶⁸ “Proporcionar iguales oportunidades en materia de educación a los niños con discapacidad, en particular prestándoles el apoyo necesario y velando por que los maestros reciban capacitación para educar a esos niños en las escuelas ordinarias.” (México, Comité 2006b).

⁶⁹ “El Comité recomienda al Estado Parte que tenga en cuenta la Observación general N° 9 (2006) sobre los derechos de los niños con discapacidad (CRC/C/GC/9) y: a) Vele por la aplicación de las Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, que figuran en la resolución 48/96 de la Asamblea General; b) Continúe los esfuerzos por garantizar que los niños con discapacidad puedan ejercer su derecho a la educación en la mayor medida posible en todo el territorio de la República Dominicana...” (República Dominicana, Comité 2008).

⁷⁰ “El Comité recomienda al Estado Parte que siga tratando de garantizar que los niños con discapacidades puedan ejercer su derecho a la educación, la salud, el esparcimiento y el desarrollo cultural en la mayor medida posible. Además, se debería adoptar medidas para garantizar el acceso práctico a edificios e instalaciones y redoble sus esfuerzos para suministrar los recursos profesionales y financieros necesarios, especialmente en el ámbito local, y para promover y ampliar los programas comunitarios de prevención y rehabilitación, incluidos los de grupos de apoyo a los padres...” (Uruguay, Comité 2007d).

⁷¹ “...A la luz del artículo 4 de la Convención, el Comité insta al Estado Parte a que asigne una cantidad considerablemente mayor de recursos para los niños, en particular los más vulnerables, como los niños con discapacidades o los niños que viven en la extrema pobreza, los niños maltratados y descuidados y los que pertenecen a minorías y los niños indígenas, como los mayas y garifunas...” (Belice, Comité 2005b).

⁷² “Expresa su preocupación por el alto grado de correlación entre la pobreza y el origen indígena y por la discriminación de hecho que siguen sufriendo los niños indígenas, en particular en la educación y la salud. El Comité celebra que se hayan adoptado medidas para establecer un programa de enseñanza bilingüe, pero observa que la cobertura y los recursos de este son limitados y que siguen siendo altas las tasas de abandono. Al Comité le preocupa la información recibida de que jóvenes indígenas han sido víctimas de maltrato a manos de la policía. Por

Con respecto al acceso a la educación y a la salud por parte de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a grupos indígenas, el Comité de DESC también ha manifestado su preocupación en los casos del Estado Plurinacional de Bolivia⁷⁹, Costa Rica⁸⁰, México⁸¹ y Nicaragua⁸².

Otro de los grupos identificados como víctimas de frecuentes violaciones y falta de reconocimiento de sus derechos sociales son los niños, niñas y adolescentes migrantes, refugiados y desplazados (Ver por ejemplo los casos de Bahamas⁸³, Colombia⁸⁴, Costa Rica⁸⁵ y República Dominicana⁸⁶).

ultimo, el Comité lamenta que no se haya presentado información detallada sobre los niños indígenas en el informe del Estado Parte" (Chile, Comité, 2007a).

⁷³ *"...Al Comité le preocupa el acceso limitado de los niños indígenas, los niños migrantes y los que viven en zonas rurales a la educación y los servicios de salud básicos, así como su bajo nivel de vida."* (Costa Rica, Comité 2005c).

⁷⁴ *"El Comité lamenta que aun no se hayan incorporado en la Constitución disposiciones específicas que reconozcan a los pueblos indígenas y sus derechos. 35. Al Comité le preocupa profundamente que exista una discriminación generalizada en relación con ciertos grupos vulnerables, como los niños desplazados, los niños afrocolombianos e indígenas y los niños que viven en zonas rurales y remotas. La capacidad de estos para acceder a instalaciones de educación y de salud se ve gravemente reducida por la desigual asignación de recursos"* (Colombia Comité 2006a).

⁷⁵ *"le preocupa que se siga discriminando y estigmatizando a algunos grupos vulnerables como los niños indígenas, los niños de la calle, los niños que viven en zonas rurales o apartadas y algunos niños a causa de su apariencia (por ejemplo, la forma de vestirse, tatuajes, símbolos). También le preocupa la persistencia de actitudes culturales patriarcales tradicionales que discriminan a las niñas, de modo que son más vulnerables a la violación de los derechos humanos"* (Honduras, Comité 2007b).

⁷⁶ *"...el Comité sigue estando preocupado por el bajo nivel de asignación presupuestaria per cápita al sistema de enseñanza en las provincias con mayoría de población indígena y la falta de información sobre su evaluación. Señala asimismo con preocupación las barreras que dificultan el acceso de los adolescentes a la información y educación sobre salud sexual y reproductiva en que se respeten las especificidades culturales y de género..."* (Ecuador, Comité, 2010b).

⁷⁷ *"El Comité reitera al Estado Parte sus recomendaciones anteriores (véase CRC/C/15/Add. 112, párrs. 26 y 27) y, en particular, la de que aplique todas las medidas necesarias para reducir las persistentes disparidades regionales en lo que respecta al acceso a la atención de la salud, las altas tasas de malnutrición entre niños menores de 5 años y niños en edad escolar, especialmente en las zonas rurales y apartadas, y entre los niños pertenecientes a grupos indígenas"* (México, Comité 2006b).

⁷⁸ *"El Comité reconoce las medidas positivas adoptadas desde 2005, pero sigue preocupado por el hecho de que las asignaciones destinadas al gasto social aun no benefician lo suficiente a los niños. En particular, los sectores pobres y vulnerables de la sociedad, como los niños de los hogares encabezados por una mujer y los niños de ascendencia africana, aun no reciben fondos suficientes, a pesar de los nuevos programas destinados a reducir la pobreza..."* (Uruguay, Comité 2007d).

⁷⁹ *"...el limitado acceso a la educación que tienen los grupos vulnerables y marginados, en particular los indígenas...El Comité observa con preocupación que esta situación afecta sobre todo a las niñas y a las mujeres..."* (Estado Plurinacional de Bolivia, Comité DESC, 2008).

⁸⁰ *"El Comité observa con preocupación que las tasas de analfabetismo en las comunidades indígenas siguen siendo notablemente superiores a la media nacional, si bien el Estado Parte ha aprobado leyes, políticas y programas para que esas comunidades puedan recibir educación"* (Costa Rica, Comité DESC, 2008a).

⁸¹ *"...insta al Estado Parte a que aumente el número de docentes en las escuelas primarias y secundarias, sobre todo en las regiones apartadas y habitadas por indígenas, así como el presupuesto para la educación, en particular la educación intercultural y bilingüe, a que refuerce y mejore los programas de escolarización para los niños indígenas y migrantes"* (México, Comité DESC, 2006).

⁸² *"...le preocupa la alta tasa de analfabetismo, en particular entre los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, en especial en la región autónoma del Atlántico Norte a pesar de la puesta en marcha del Plan del Sistema Educativo Autónomo Regional 2003-2013 dentro del marco de la nueva Ley General de Educación"* (Nicaragua, Comité DESC, 2008c).

⁸³ *"la discriminación social que se sigue practicando contra grupos vulnerables de niños, incluidos los que viven en la pobreza y los niños inmigrantes haitianos"* (Bahamas, Comité 2005a).

⁸⁴ *"una discriminación generalizada en relación con ciertos grupos vulnerables, como los niños desplazados. La capacidad de estos para acceder a instalaciones de educación y de salud se ve gravemente reducida por la desigual asignación de recursos. Al Comité le preocupa que dichos grupos vulnerables se encuentren en mayor riesgo de ser reclutados por las fuerzas armadas, así como de ser explotados comercial y sexualmente, de verse abocados al desplazamiento interno y de convertirse en víctimas de trata..."* (Colombia, Comité 2006).

⁸⁵ “...lamenta que en el informe del Estado Parte no se haga referencia a la aplicación de su recomendación anterior sobre la protección contra la discriminación de los niños de familias migrantes en situación irregular.” (Costa Rica, Comité 2005a).

⁸⁶ “...le preocupa seriamente que los niños de inmigrantes haitianos y de personas de ascendencia haitiana tengan un acceso limitado a educación, atención de la salud y servicios sociales, a los que todos los niños que se encuentran en el territorio de la República Dominicana tienen igual derecho de conformidad con la Convención. Las medidas adoptadas para legalizar el estatus de todos los inmigrantes ilegales han tenido éxito sólo en parte o han sido incluso contraproductivas, también debido a las prácticas discriminatorias, ampliamente compartidas por la población y entre los órganos administrativos, en contra de los niños de migrantes y de otra procedencia.” (República Dominicana, Comité 2008).

V. Sugerencias

De acuerdo al análisis comparativo de la legislación e institucionalidad de los países de América Latina y el Caribe que se ha realizado a lo largo de este estudio, se formulan a continuación algunas propuestas y sugerencias que constituyen prioridad en materia legislativa y de ajuste de las políticas públicas para asegurar la protección, promoción de los derechos sociales de niños, niñas y adolescentes en el marco de los esfuerzos gubernamentales para la superación de la pobreza.

Temas	Sugerencias
Marcos legales e institucionales	<ul style="list-style-type: none"> - Promover la ratificación de los tratados de derechos humanos del Sistema de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano sobretudo en los países del Caribe y en aquellos países que aún no lo han hecho de América Latina. - Adecuar la legislación nacional conforme a los compromisos internacionales de derechos humanos y en especial la adopción de Códigos de Niñez y Adolescencia en los países del Caribe - Adecuar los presupuestos públicos para el fortalecimiento de las Instituciones Rectoras de Infancia y Adolescencia y de los Consejos Nacionales y Locales. - Promover la eficiencia, eficacia, y calidad en la gestión pública de las instituciones de niñez y adolescencia a través de sistemas de monitoreo y evaluación de su funcionamiento. - Fortalecer el rol de coordinación política y técnica de las instituciones de niñez y adolescencia y su capacidad de constituirse como instancia de interlocución para todos los sectores de gobierno involucrados en los temas de niñez y adolescencia. - Crear y/o fortalecer mecanismos independientes con suficientes recursos humanos y financieros y que sean fácilmente accesibles para los niños, niñas y adolescentes que supervisen la aplicación de la Convención, y reciban denuncias en los casos de violación de sus derechos de carácter individual y colectivo. - Establecer y/o fortalecer sistemas nacionales y locales de información estadística de calidad y desagregada, que sirva de base para la formulación de políticas específicas y adecuadas a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes de diferentes edades, sexo, origen étnico y residencia.
Derechos sociales incluyendo salud sexual y reproductiva	<ul style="list-style-type: none"> - Promover la adopción de legislación y la implementación de las leyes existentes a través de políticas públicas orientadas a fortalecer el acceso (accesibilidad física, económica, cultural y sin discriminación) a servicios de salud, especialmente de salud sexual y reproductiva con un enfoque de género e intercultural, eliminando barreras y exclusiones, y removiendo las barreras jurídicas para asegurar el respeto de los derechos a la intimidad, la confidencialidad, el respeto y el consentimiento informado. - Mejorar las condiciones de acceso de las y los adolescentes a servicios gratuitos de protección de una sexualidad sin riesgos y de prevención del embarazo y proporcionar a las adolescentes embarazadas la asistencia necesaria y acceso a la atención. - Incorporar la educación de adolescentes en materia de salud sexual y reproductiva, especialmente en las escuelas y entornos comunitarios, con un enfoque de género y basada en habilidades para la vida, con miras a reducir la incidencia de los embarazos y de las enfermedades de transmisión sexual. - Elaborar programas de prevención efectiva, con medidas que generen ambientes culturalmente favorables a la prevención del VIH y embarazos adolescentes, y adoptar medidas legislativas y políticas para eliminar todos los obstáculos que impiden el acceso de niños, niñas y en especial adolescentes a la información y medidas preventivas. - Implementar la gratuidad total de la escuela primaria y/o básica, eliminando el cobro de matrículas, bonos voluntarios y considerar el apoyo en los gastos indirectos (transporte, útiles, comida) que implican la asistencia a la escuela. - Avanzar en forma progresiva en la obligatoriedad legal y gratuidad de la educación, incluyendo el nivel completo de alta secundaria evitando que la expansión de los niveles más altos de educación se lleve a cabo sacrificando una educación primaria universal de buena calidad - Generar alternativas de oferta educativa (secundaria y técnica) compatibles con el desempeño laboral de adolescentes y jóvenes - Propiciar el desarrollo, monitoreo y evaluación de un sistema educativo de amplia cobertura, calidad y equidad para mejorar los niveles de competencia de los niños, niñas y adolescentes - Continuar la tendencia de la adopción de resoluciones y leyes para evitar la discriminación de adolescentes embarazadas para garantizar la continuidad de sus estudios y sobretudo reforzar su implementación y la vigilancia de los casos de discriminación contra las estudiantes que son expulsadas por estar embarazadas y se establezca sanciones a los responsables dentro del sistema de educación. - Abordar el tema de la igualdad de género en la educación, más allá de la paridad en las matrículas. Entre otras cosas, se requiere modificar los métodos de enseñanza y contenidos curriculares que inculcan en niños y niñas, pautas y expectativas sociales estereotipadas para cada sexo.

Temas	Sugerencias
Trabajo infantil	<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="423 264 1380 359">– Asegurar la plena integración de los derechos económicos, sociales y culturales en las estrategias de desarrollo social y de reducción de la pobreza, atendiendo especialmente a las necesidades de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados, y que se asigne fondos suficientes para poner en práctica esas estrategias. <li data-bbox="423 384 1380 432">– Ratificar, en caso de aquellos países que no lo hicieron, el Convenio 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo y el Convenio 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil <li data-bbox="423 443 1380 491">– Adecuar y armonizar la legislación sobre trabajo infantil y de educación en concordancia con los Convenios 138 y 182 de la OIT. <li data-bbox="423 501 1380 550">– Establecer en lo posible como edad mínima de admisión al empleo la de 15 años, y al menos hasta la edad prescrita para la finalización del ciclo de enseñanza obligatoria. <li data-bbox="423 560 1380 609">– Aprobar un listado exhaustivo de tareas que sean consideradas como trabajo peligroso, nocivo a la salud física o moral para las personas menores de 18 años. <li data-bbox="423 619 1380 695">– Reforzar los sistemas de inspección laboral para asegurar la observancia efectiva de la legislación sobre el trabajo infantil, incluida la prohibición de emplear menores de 18 años en trabajos nocivos o peligrosos. <li data-bbox="423 705 1380 779">– Desarrollar políticas y programas para implementar acciones de protección para los y las adolescentes contra la explotación sexual, laboral, la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.
Grupos en situación de vulnerabilidad	<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="423 804 1380 974">– Asegurar en la legislación y las políticas la obligación de garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes el acceso a la oferta estatal y privada de servicios, sin distinción alguna e independientemente del sexo, la raza, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas, o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y oportunidades <li data-bbox="423 984 1380 1081">– Promover políticas y medidas de acción afirmativa, a ser incluidas en los planes de reducción de la pobreza y el desarrollo, como mecanismo para corregir desventajas e inequidades y combatir la discriminación de niños, niñas y adolescentes, en especial afrodescendientes e indígenas, mujeres jóvenes madres o embarazadas, personas viviendo con VIH, y con discapacidad <li data-bbox="423 1092 1380 1140">– Promover políticas adecuadas de inclusión educativa para grupos discriminados, tales como indígenas y afrodescendientes. <li data-bbox="423 1150 1380 1199">– Expandir el acceso a servicios de salud y nutrición infantil, en particular en las comunidades más excluidas y con estrategias adecuadas a sus particularidades culturales. <li data-bbox="423 1209 1380 1314">– Implantar estrategias para la incorporación de los niños, niñas y adolescentes indígenas, reconociendo el derecho a su identidad cultural, al tiempo que se propicie su incorporación a los contextos nacionales, haciendo efectivos sus derechos humanos fundamentales como la identidad, la ciudadanía, la educación, la salud y el trabajo.
Regulación hogares y entidades de atención	<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="423 1339 1380 1455">– Adoptar leyes y/o reglamentaciones conforme el artículo 25 de la Convención de los Derechos del Niño, para el examen periódico de las instituciones y entidades de acogimiento y las circunstancias propias de las internaciones, incluyendo lo relativo a la habilitación, registros e inspecciones, y los procedimientos para quejas y apelaciones en casos de desacuerdos con decisiones tomadas por las autoridades de las instituciones.

VI. Conclusiones - el enfoque de derechos en la formulación de políticas públicas y programas superadores de la pobreza de niños, niñas y adolescentes

Sin duda, uno de los mayores logros del siglo XX fue el desarrollo de un nutrido acervo de instrumentos de derecho internacional que afirman la igualdad en el goce y ejercicio de los derechos de todos los seres humanos. Sobre la base de la Declaración Universal de Derechos Humanos emitida en 1948, numerosas convenciones, protocolos y acuerdos han afirmado y ampliado esos derechos y principios. Sin embargo, pese a los numerosos acuerdos y tratados ratificados, la realidad es que son muchas las personas y en especial los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de pobreza, exclusión y no están en condiciones de ejercer sus derechos humanos fundamentales.

En las estadísticas sociales sobre América Latina, se puede observar rápidamente el problema de la desigualdad y la distribución del ingreso como uno de los aspectos que requiere mayor atención en esta región⁸⁷.

⁸⁷ Como ha señalado la *CEPAL*, “la distribución del ingreso muestra una tremenda rigidez, y es un factor que limita el potencial para reducir la pobreza extrema y cumplir con los ODM.. La inequidad en el ingreso es equivalente a la altísima distribución de activos, en especial tierra, capital, educación y tecnología.” (CEPAL, 2007: 8). La región, ha sido afectada por bajas tasas de crecimiento por largos períodos, ha sido incapaz de reducir la desigualdad en la distribución del ingreso y en el acceso a activos productivos, de tal suerte que quienes viven en esa situación ven que sus hijos tienen escaso acceso a servicios adecuados de salud y de educación y, en muchos casos, a una adecuada

En el Informe de Desarrollo Humano (2000)⁸⁸ se señala que la pobreza es origen de violación de derechos humanos. Pero también la condición de pobreza da cuenta de derechos humanos no realizados y es una condición derivada de un proceso social, político, económico acumulativo y de carencias y desigualdades, que excluye a las personas del ejercicio real y efectivo del conjunto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y restringe las libertades de acción y opción.

Tomando en cuenta la naturaleza multidimensional de las causas de la pobreza, es necesario apostar al cambio de las relaciones de poder y las inequidades resultantes de las mismas y en vez de partir de las necesidades de las personas que viven en pobreza, partir del reconocimiento de la igualdad de sus derechos y del acceso a los recursos necesarios para asegurar su bienestar e inclusión social. En términos de desarrollo y de combate a la pobreza y a las inequidades, el desarrollo humano definiría los resultados buscados y los derechos humanos las dimensiones y finalidad última de lograr tales resultados. Esta estrategia decididamente logra que se centre la atención en esos derechos humanos y se genere un compromiso concreto en torno a ellos. De esta forma, se puede facilitar el análisis de los procesos que impulsan o frenan el desarrollo humano, aportando la combinación de ambas perspectivas, algo que ninguna puede ofrecer separadamente.

Así, si los derechos humanos son el eje conductor de las políticas de desarrollo, es posible demandar y establecer compromisos y acciones de los gobiernos y de los actores civiles, políticos y económicos contra la exclusión y las desigualdades, específicamente en lo que se refiere a la dinámica poblacional y a sus principales componentes: la transición demográfica, la fecundidad y la salud sexual y reproductiva, la estructura familiar, la ubicación residencial, la movilidad interna de la población y la migración internacional. Asimismo, los principios de derechos humanos informan sobre el contenido de las actividades en materia de buen gobierno: pueden orientar la elaboración de marcos legislativos, políticas, programas, asignaciones presupuestarias y otras medidas.

En este sentido, la idea central es que los principios de derechos humanos deben guiar la formulación, implementación y evaluación en todos los sectores relacionados con los derechos sociales, tales como salud, educación, nutrición, agua y sanidad, prevención HIV/SIDA, empleo y seguridad social y económica.

Justamente este es el sentido del análisis comparativo que se realiza en el presente documento con respecto a los avances en la legislación de los países y su nivel de adecuación con los compromisos internacionales contraídos por ellos, así como las principales brechas de cumplimiento e institucionalidad, es reafirmar que la perspectiva basada en los derechos se funda en la convicción de que cada uno de los seres humanos, por el solo hecho de ser personas, son sujetos de derechos. Para ello debemos caracterizar los problemas a afrontar en términos de brechas de cumplimiento de los derechos, planteando las formas, programas y políticas que apunten a la restitución, y pleno goce de esos derechos. Es decir se debe abandonar la visión de los niños, niñas y adolescentes y sus familias como personas y grupos con necesidades que reciben beneficios asistenciales o prestaciones en función de la discrecionalidad política o clientelista, para trascender a una visión de titulares de derechos que tienen el poder jurídico y social de exigir del Estado ciertos comportamientos dirigidos a satisfacer de sus derechos sociales.

alimentación. Así, “todos estos factores redundan en la muy alta probabilidad de que los hijos de los pobres no consigan empleos de calidad y permanezcan en tal situación al llegar a la vida adulta, lo que constituye una importante manifestación del círculo vicioso de la pobreza.” (CEPAL, 2005: XIX).

⁸⁸ (PNUD, 2000).

Bibliografía

- Asamblea General de las Naciones Unidas, “Un mundo apropiado para los niños”, Resolución S-27/2 de la, aprobada en su vigésimo séptimo período extraordinario de sesiones, 10 de mayo de 2000. [REF http://www.unicef.org/specialsession/docs_new/documents/A-RES-S27-2S.pdf].
- Cançado Trindade Antônio A. (1998), “Reflexiones sobre la Interacción entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno en la Protección de los Derechos Humanos”, V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2007). Los objetivos de desarrollo del Milenio y los desafíos para América Latina y el Caribe para avanzar en mayor bienestar, mejor capital humano y más igualdad de oportunidades, LC/W.143, Santiago de Chile.
- ___ (2007a): Panorama Social de América Latina 2007, LC/G.2351-P/E, CEPAL, Santiago de Chile.
- ___ (2007b), The Millennium Development Goals and the challenges facing Latin America and the Caribbean in making progress towards higher levels of well-being, better human capital, and more equal opportunities. LC/W.145, Santiago de Chile.
- ___ (2005). Objetivos de Desarrollo del Milenio: Una Mirada desde América Latina y El Caribe Una Mirada desde America Latina y el Caribe LC/G.2331, Santiago de Chile.
- ___ (2003) “Juventud, Pobreza y Desarrollo en América Latina y El Caribe” Primera Reunión Técnica Preparatoria 22 al 25 de julio de 2003. XII Conferencia de Primeras Damas, Esposas y Representantes de los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas.
- CEPAL/-AECID (2008), Arturo León. Progresos en la Reducción de la Pobreza Extrema en América Latina. Dimensiones y políticas para el análisis de la primera meta del Milenio. LC/R.2147 Santiago de Chile.

- CEPAL/OIJ. (Comisión Económica para América Latina y el Caribe/Organización Iberoamericana de Juventud) (2004), *La juventud en Iberoamérica: tendencias y urgencias*, LC/L. 2180, Santiago de Chile.
- ___ (2008), *Juventud y Cohesión Social en Iberoamérica. Un modelo para armar*, LC/G.2391, Santiago de Chile.
- Comité de los Derechos del Niño. (2010a). *Observaciones Finales: El Salvador* CRC/C/SLV/CO/3-4
- ___ (2010b). *Observaciones Finales: Ecuador* CRC/C/ECUL/CO/4
- ___ (2010c). *Observaciones Finales: Paraguay* CRC/C/PRY/CO/3
- ___ (2009). *Observaciones Finales: Bolivia* CRC/C/BOL/CO/4
- ___ (2008). *Observaciones finales: República Dominicana* CRC/C/DOM/CO/2
- ___ (2007a). *Observaciones finales: Chile* CRC/C/CHL/CO/3
- ___ (2007b). *Observaciones finales: Honduras* CRC/C/HND/CO/3
- ___ (2007c). *Observaciones finales: República Bolivariana de Venezuela* CRC/C/VEN/CO/2
- ___ (2007d). *Observaciones finales: Uruguay* CRC/C/URY/CO/2
- ___ (2006a). *Observaciones finales: Colombia* CRC/C/COL/CO/3
- ___ (2006b). *Observaciones finales: México* CRC/C/MEX/CO/3
- ___ (2006c). *Observaciones finales: Perú* CRC/C/PER/CO/3
- ___ (2006d). *Observaciones finales: Suriname* CRC/C/SUR/Q/2/Add.1
- ___ (2005a). *Observaciones finales: Bahamas* CRC/C/15/Add.253
- ___ (2005b). *Observaciones finales: Belice* CRC/C/15/Add.252
- ___ (2005c). *Observaciones finales: Costa Rica* CRC/C/15/Add.266
- ___ (2005d). *Observaciones finales: Ecuador* CRC/C/15/Add.262
- ___ (2005e). *Observaciones finales: Nicaragua* CRC/C/15/Add.265
- ___ (2005f). *Observaciones finales: Santa Lucía* CRC/C/15/Add.258
- ___ (2004a). *Observaciones finales: Antigua y Barbuda* CRC/C/15/Add.247
- ___ (2004b). *Observaciones finales: Brasil* CRC/C/15/Add.241
- ___ (2004c). *Observaciones finales: Dominica* CRC/C/15/Add.238
- ___ (2004d). *Observaciones finales: El Salvador* CRC/C/15/Add.232
- ___ (2004e). *Observaciones finales: Guyana* CRC/C/15/Add.224
- ___ (2004f). *Observaciones finales: Panamá* CRC/C/15/Add.233
- ___ (2003a). *Observaciones finales: Haití* CRC/C/15/Add.202
- ___ (2003b). *Observaciones finales: Jamaica* CRC/C/15/Add.210
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999a). *Aplicación Del Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales Observaciones Generales 13 (21º Período De Sesiones, 1999) El Derecho a La Educación (Artículo 13 Del Pacto)*.
- ___ (1999b) *El derecho a una alimentación adecuada (Artículo 11) Observación General 12. (20º período de sesiones, 1999)*
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2008). *Observaciones finales: Bolivia* E/C.12/BOL/CO/2
- ___ (2008a). *Observaciones finales: Costa Rica* E/C.12/CRI/CO/4
- ___ (2008b). *Observaciones finales: Nicaragua* E/C.12/NIC/CO/4
- ___ (2007a). *Observaciones finales: El Salvador* CRC/C/COL/CO/3
- ___ (2007b). *Observaciones finales: Paraguay* E/C.12/PRY/CO/3
- ___ (2006). *Observaciones finales: México* E/C.12/MEX/CO/4
- ___ (2004). *Observaciones finales: Chile* E/C.12/1/Add.105
- CONSEA - Comissão Permanente de Direito Humano à Alimentação Adequada. (2005). CP 6, As recomendações da Comissão Permanente ao Programa Bolsa Família.
- Department of Economic and Social Affairs of the United Nations. (2007). *World Youth Report 2007 – Young People’s Transition to Adulthood: Progress and Challenges* – www.un.org/youth
- Franco, Rodríguez y Morlachetti Alejandro (2005) en UNFPA (2005), *Políticas públicas de Juventud y Derechos Reproductivos: Limitaciones, Oportunidades y Desafíos para América Latina y el Caribe*. Publicado por el Equipo de Apoyo Técnico del UNFPA.
- Godoy, Lorena (2004), *Programas de renta mínima vinculada a la educación: las becas escolares en Brasil*, Serie Políticas Sociales, N° 99, LC/L.2217-P, CEPAL, Santiago de Chile.

- Morlachetti, Alejandro.(2008). Políticas de Salud Sexual y Reproductiva Dirigidas a Adolescentes y Jóvenes: Un Enfoque Fundado en los Derechos Humanos, Notas de Población. N 85 – Comisión Económica para América Latina y el Caribe - CEPAL.
- Pautassi, Laura y Zibecchi, Carla (2009) “La provisión de cuidado y la superación de la pobreza infantil. Programas de transferencias condicionadas en Argentina y el papel de las organizaciones sociales y comunitarias”. Documento preparado para la Iniciativa CEPAL/UNICEF en América Latina y el Caribe: Pobreza infantil, desigualdad y ciudadanía”. Santiago de Chile, Agosto 2009.
- PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) (2000), Informe sobre Desarrollo Humano 2000, Ediciones Mundi-Prensa, Madrid.
- Rawlings, L. B. and Rubio, G.M. (2003).Evaluating the Impact of Conditional Transfer Programs: Lessons from Latin America, Washington DC: The World Bank.
- Report of the Special Rapporteur on the human rights of migrants, Jorge Bustamante, Promotion and Protection of all Human Rights, Civil, Political, Economic, Social and Cultural Rights, including the Right to Development. A/HRC/11/7. 14 May 2009.
- Skoufias, Emmanuel. y Susan. Parker (2001). Conditional Cash Transfers and Their Impacts on Child Work and Schooling: Evidence from the Progresá Programa in Mexico ,FCND Discussion Paper, N° 123, Washington, D.C., Instituto Internacional de Investigación de las Políticas Alimentarias (IFPRI). Disponible en <http://www.ifpri.org/>.
- Soares, Sergei; Guerreiro, Rafael; Veras, Fábio; Medeiros, Marcelo y Zepeda, Eduardo (2007), Conditional cash transfers in Brazil, Chile and Mexico: Impacts upon inequality, Working Paper, N° 35, IPC (International Poverty Centre).
- Suárez, Mireya y Marlene Libardoni (2007). O impacto do programa Bolsa Família; mudanças e continuidades na condicao social da mulheres (pp.119-160). En Jeni Vaitsman y Rômulo Paes Sousa (Org.), “ Avaliacao de Políticas e Programas do MDS”, (pp.19-68). Brasilia; Ministerio de Desarrollo Social y Combate al Hambre.
- The World Bank. (2009). Conditional Cash Transfers Reducing Present and Future Poverty. A World Bank Policy Research Report. Washington DC.
- Townsend, Peter. (2008).The Abolition of Child Poverty and the Right to Social Security: a possible UN model for child benefit? A Report to the ILO, GTZ and DFID. Printed and bound by Lulu Enterprises, London.
- UNESCO/OREALC (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura/Oficina Regional de Educación de la UNESCO para América Latina y el Caribe) (2007), Educación de calidad para todos: un asunto de derechos humanos, Documento de discusión sobre políticas educativas en el marco de la II Reunión Intergubernamental del Proyecto Regional de Educación para América Latina y el Caribe (EPT/PRELAC), Santiago de Chile.
- UNICEF. (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia) (2008). Estado Mundial de la Infancia 2008, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Nueva York .
- UNFPA (Fondo de Población de las Naciones Unidas). (2008), Estado de la Población Mundial 2007, Nueva York, Naciones Unidas.
- UNFPA (Fondo de Población de las Naciones Unidas) (2005). Políticas públicas de juventud y derechos reproductivos: limitaciones, oportunidades y desafíos en América Latina y el Caribe. Equipo de Apoyo Técnico para América Latina y el Caribe. México.
- Villatoro, Pablo (2004). “Programas de reducción de la pobreza en América Latina. Un análisis de cinco experiencias”, Serie Políticas Sociales, N° 87, LC/L.2133-P/E , CEPAL, Santiago de Chile.
- ____ (2005), “Programas de transferencias monetarias condicionadas: experiencias en América Latina”, en Revista de la CEPAL, N° 86, Santiago de Chile.
- ____ (2007). “Las transferencias condicionadas en América Latina: Luces y sombras”, Seminario Internacional ‘Programas de transferencias condicionadas: La experiencia de diversos países’, CEPAL - Seminario Internacional “Evolución y desafíos de los programas de transferencias condicionadas” 20 y 21 de noviembre de 2007. Brasilia.

Anexo

**LEGISLACIONES DE AMÉRICA LATINA
RELACIONADAS CON DERECHOS SOCIALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Argentina

Legislaciones sobre derechos sociales garantizados y grado de institucionalización reglamentaria, tanto en materias sectoriales como para distintos grupos vulnerables.

Legislaciones vinculadas al trabajo de cuidado en los hogares y a los servicios de cuidado infantil en el ámbito del mercado y del estado

Protección de la maternidad y paternidad

Prevención y protección del trabajo infantil

Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el año 2005 y decreto 415/2006 (Art. 14 derecho salud, Art. 15 educación, gratuidad educación, etc.).

Ley 26.206 de educación nacional. (2006) Art. 16, 26 y 29, establecen "la obligatoriedad escolar primaria y secundaria y Art. 22. Coordinación con instituciones ley 26061.

Ley 25.724 (2003) crea el programa de nutrición y alimentación nacional destinado a cubrir los requisitos nutricionales de niños hasta los 14 años, embarazadas, discapacitados en situación de pobreza.

Ley 26.061 Art. 39, 40 y 41 medidas excepcionales convivencia alternativa al medio familiar.

Ley 26.061. Art. 17 y 18 medidas protección paternidad y maternidad, incluyendo continuidad en el sistema educativo.

Decreto 415/2006.

Art. 18 protección lactancia materna.

Ley 25.929 en lo que hace al parto y la ley 25.673 con relación a los cuidados puerperales.

Ley 25.673 (2002) de creación del Programa nacional de salud sexual y procreación responsable y decreto reglamentario 1282/2003.

Ley 26.150. Programa nacional de educación sexual integral (2006) .

Decreto 415/2006 Art. 14. El derecho a la atención integral de la salud del adolescente incluye el abordaje de su salud sexual y reproductiva.

Ley 26.061. Art. 25 regulación trabajo adolescente y prevención explotación y trabajos riesgosos.

Decreto 415/2006.

Art. 25 (reafirma convenios 138 y 182).

Ley 26.390 (2008) eleva la edad mínima de admisión al empleo a 16 años y prohíbe el trabajo de los menores de 16 años en todas sus formas, exista o no relación de empleo contractual, y sea éste remunerado o no.

Ley 26.064, (12-2005) instituye el día 12 de junio de cada año como día nacional contra el trabajo infantil.

Ley de contrato de Trabajo 20.744 y 22.248 (contratos agrarios) modificada por la ley 26390 (2008) que regula el empleo de personas de 16 a 18 años y prohíbe el empleo de personas menores de 16 años. Regula excepción de empleo de mayores de 14 años en empresa familiar (más 3 hrs. diarias). Se prohíbe trabajo nocturno e insalubre menores de 18.

Decreto 719/2000 por el cual se crea la comisión nacional para la erradicación del trabajo infantil.

Bolivia (Estado Plurinacional de)

Legislaciones sobre derechos sociales garantizados y grado de institucionalización reglamentaria, tanto en materias sectoriales como para distintos grupos vulnerables.	Legislaciones vinculadas al trabajo de cuidado en los hogares y a los servicios de cuidado infantil en el ámbito del mercado y del estado	Protección de la maternidad y paternidad	Prevención y protección del trabajo infantil
Código del niño, niña y adolescente. Ley 2026 (octubre 1999).	Código del niño, niña y adolescente.	Constitución Art. 66.	Ley 2026 – Art. 134 a 156 regula trabajo de adolescentes y prohibición trabajo infantil.
Ley 2426 del seguro universal materno infantil (2002).	Art 181 y siguientes y capítulo III.	Garantiza derechos sexuales y reproductivos.	
Ley 1678 de la persona con discapacidad.	Regulación y fiscalización de entidades de acogimiento.	Código del niño, niña y adolescente. Art 15 y 113.	
Ley N° 1110/07 que eleva a rango legal la declaración de los derechos de los pueblos indígenas de las naciones unidas.		Ley 810 de derechos sexuales y reproductivos.	
		Ley del seguro universal materno infantil.	
		Ley 3250 que amplía las prestaciones del seguro universal materno infantil.	
		Ley 3460 (2006).	
		Ley de fomento a la lactancia materna comercialización de sus sucedáneos.	

Brasil			
Legislaciones sobre derechos sociales garantizados y grado de institucionalización reglamentaria, tanto en materias sectoriales como para distintos grupos vulnerables.	Legislaciones vinculadas al trabajo de cuidado en los hogares y a los servicios de cuidado infantil en el ámbito del mercado y del estado	Protección de la maternidad y paternidad	Prevención y protección del trabajo infantil
<p>Estatuto del niño y el adolescente ley 8069. (1990)</p> <p>Ley 10836. (2004) programa de prestación familiar y bolsa de familia. (transferencias condicionadas)</p> <p>Ley 11.692 (2008).</p> <p>Programa nacional de inclusión de jóvenes.</p> <p>Decreto 6491 de junio de 2008, y decreto 5209 de septiembre de 2004 que reglamenta la ley 10836, (2004) que crea el programa bolsa de familia.</p> <p>Ley 10835. (2004) crea el programa de ingresos básicos de ciudadanía.</p> <p>Ley 9394 de educación (1996) .</p> <p>Ley 7853 (1989) protección de derechos de personas con discapacidad.</p> <p>Ley 8080/90 reglamenta el artículo constitucional creando el sistema único de salud (SUS).</p>	<p>Estatuto del niño y el adolescente.</p> <p>Art 95 al 97 fiscalización de entidades.</p>	<p><i>Constitución federal</i> de 1988</p> <p>Art. 226, párrafo 7 la planificación familiar como derecho reproductivo</p> <p>Estatuto del niño y el adolescente.</p> <p>Art 7 al 10.</p> <p>Ley 9.263 (1996).</p> <p>Planificación familiar.</p>	<p>Estatuto del niño y el adolescente.</p> <p>Art 60 a 69.</p> <p>Ley 10.097 (2000) prohibición trabajo de menores 16 años salvo aprendiz.</p> <p>Decreto 6481 (2008) regula prohibición trabajo infantil y trabajo adolescente.</p> <p>Ley 11.692 (2008) programa nacional de inclusión de jóvenes (15 a 29).</p> <p>Ley 9.777 (1998) sobre agravamiento de penas en caso de explotación infantil.</p> <p>Ley 10803. (2003) que modifica el artículo 149 del decreto-ley 2848, de 7 de diciembre de 1940 (código penal), para establecer sanciones al delito caracterizado en dicha ley y revelar casos en que se producen situaciones análogas a la esclavitud. También prevé castigos severos para los delitos.</p> <p>Perpetrados contra niños y adolescentes.</p> <p>Ordenanza 952 (2003) que dispone sobre la comisión nacional de erradicación del trabajo infantil (CONAETI).</p>

Chile

Legislaciones sobre derechos sociales garantizados y grado de institucionalización reglamentaria, tanto en materias sectoriales como para distintos grupos vulnerables.	Legislaciones vinculadas al trabajo de cuidado en los hogares y a los servicios de cuidado infantil en el ámbito del mercado y del estado	Protección de la maternidad y paternidad	Prevención y protección del trabajo infantil
<p>Decreto ley 2.465. Ministerio de justicia. Crea el servicio nacional de menores (SENAME) Ley 20.032. Establece sistema de atención a la niñez y adolescencia. Ley de menores 16.618. Ley orgánica constitucional de enseñanza (LOCE) (2006). Ley 19876 (2003) reforma constitución y establece la obligatoriedad y gratuidad de la educación media Ley 19979 (2004) jornada completa diurna. Ley 19611 establece igualdad jurídica entre hombres y mujeres (reforma constitucional). Ley indígena 19.253 de 1993 establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas. Ley 19.284 establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad.</p>	<p>Decreto 841 (2005) y decreto 805 (2007). Aprueba reglamento de la ley N° 20.032, que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores acreditados del servicio nacional de menores.</p>	<p>Ley 19.688. Modifica ley 18.962, orgánica constitucional de enseñanza, en lo relativo al derecho de las estudiantes que se encuentren embarazadas o que sean madres lactantes de acceder a los establecimientos educacionales. Ley 19.824 Modifica el Art. 203 del código del trabajo, disponiendo la obligatoriedad de instalar salas cunas en establecimientos Industriales. Ley 19591 modifica el código del trabajo en materia de protección a la maternidad (Art. 194). Ley 20.166. Lactancia materna.</p>	<p>Ley 19250 (1993). Relativas al trabajo de las mujeres y de los menores. Ley 19684 (2000). Modifica el código de trabajo para fijar la edad mínima de contratación a los 15 años. Ley 20189 (2007) y texto refundido del código de trabajo (2009). Modifica el código del trabajo, en lo relativo a la admisión al empleo de los menores de edad y al Cumplimiento de la obligación escolar y actividades peligrosas para la salud y desarrollo menores de 18 años. Decreto supremo 50 reglamento aplicación Art. 13. Decreto 131 (1996). Comité asesor nacional para la erradicación del Trabajo infantil y la protección del menor trabajador.</p>

Colombia			
Legislaciones sobre derechos sociales garantizados y grado de institucionalización reglamentaria, tanto en materias sectoriales como para distintos grupos vulnerables.	Legislaciones vinculadas al trabajo de cuidado en los hogares y a los servicios de cuidado infantil en el ámbito del mercado y del estado	Protección de la maternidad y paternidad	Prevención y protección del trabajo infantil
<p>Ley 1098 código de la infancia y la adolescencia (2006) (salud, educación, desarrollo primera infancia).</p> <p>Código reglamentado y corregido por decretos 4840 de 2007, decreto 4652 de 2006, decreto 578 de 2007 y por el decreto 4011 de 2006.</p> <p>Sistema nacional de bienestar familiar y políticas públicas de infancia y adolescencia (Art. 201).</p> <p>Instituto colombiano de bienestar familiar es el órgano rector (Art. 205) .</p> <p>El consejo nacional de política social es el ente responsable de diseñar la política pública (Art. 206).</p> <p>Ley de juventud 375. Edad: 14 a 26 -sistema nacional de juventud, viceministerio de la juventud del ministerio de educación nacional</p> <p>Consejo nacional de juventud (Art. 21).</p> <p>Consejos (Art. 20) decreto 089 (2000) funcionamiento de los consejos de juventud.</p> <p>Ley N° 715 de 2001, la salud pública esté al servicio de toda la población y en especial de la niñez, bajo criterios de equidad, eficiencia y sostenibilidad fiscal;</p> <p>Acuerdo N° 72 de 1996 del con. Nac. De seguridad social (CNSSS), contempla el plan obligatorio de salud: atención obligatoria de promoción de la salud y prevención de la enfermedad para menores de un año.</p> <p>Ley 100/93 y en el acuerdo 244 de 2003 del consejo nacional de seguridad social, que comprende la atención prioritaria de niños/as adolescentes en los servicios de urgencias y la imposibilidad de declarar períodos de carencia.</p> <p>Ley general de educación 115 (1994).</p> <p>Ley 361 de discapacidad (1997).</p> <p>Ley general de salud 5395 (1999).</p>	<p>Código de la infancia y la adolescencia.</p> <p>Art. 16. Deber de vigilancia del estado de las personas jurídicas expedida por el instituto colombiano de bienestar familiar que alberguen niños.</p> <p>Art 56, 57 y 58 tipos de hogares.</p> <p>Código de la infancia y la adolescencia.</p> <p>Ley 750 (2002) otorga apoyo especial en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer jefe de hogar y crea guarderías para hijos de madres detenidas.</p>	<p>Constitución Art. 42.</p> <p>Planificación y espaciamiento hijos.</p> <p>Código de la infancia y la adolescencia.</p> <p>Art 44 obligaciones entidades educativas. Punto 10. Orientar a la comunidad educativa para la formación en la salud sexual y reproductiva y la vida en pareja.</p> <p>Art. 46 puntos 3, 7 y 8. Obligaciones especiales del sistema de seguridad social en salud protección mujeres embarazadas y el acceso gratuito de los adolescentes a servicios de salud sexual y reproductiva.</p> <p>Art. 116. Derechos Maternidad.</p> <p>Ley 755 (2002) concede al esposo o compañero permanente cuatro días de licencia remunerada de paternidad.</p>	<p>Código de la infancia y la adolescencia.</p> <p>Art 35. Edad mínima.</p> <p>Art. 113 al 118. Autorización de trabajo para los adolescentes, regulación.</p> <p>Art 44 obligaciones entidades educativas. Punto 2 y 9. Reportar a las autoridades competentes, las situaciones de abuso, maltrato o peores formas de trabajo infantil detectadas en niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Resolución 1677 (2008) lista actividades peligrosas.</p> <p>Ley 789 (2002) promoción empleo.</p> <p>Art. 13 punto 4. Personas entre los 16 y los 25 años.</p> <p>Artículo 14. Régimen especial de aportes para estudiantes. Menores de 25 años y mayores de 16 años.</p>

Costa Rica

Legislaciones sobre derechos sociales garantizados y grado de institucionalización reglamentaria, tanto en materias sectoriales como para distintos grupos vulnerables.	Legislaciones vinculadas al trabajo de cuidado en los hogares y a los servicios de cuidado infantil en el ámbito del mercado y del estado	Protección de la maternidad y paternidad	Prevención y protección del trabajo infantil
<p>Ley 7739 código de la niñez y la adolescencia (1998) (Art. 41 y 42 derecho a la salud y atención medica, Art. 59 educación gratuita y obligatoria, etc.).</p> <p>Código de la niñez y la adolescencia.</p> <p>Art. 168 y siguientes.</p> <p>Sistema nacional de protección integral.</p> <p>Consejo nacional de la niñez y la adolescencia (Art. 170).</p> <p>Decreto 33028 (2006) por el que se dicta el reglamento al consejo nacional de la niñez y la adolescencia.</p> <p>Ley 8261 (2002)</p> <p>12 a 35 años.</p> <p>Sistema nacional de juventud.</p> <p>El viceministro</p> <p>A) de la juventud.</p> <p>B) el consejo nacional de la política pública de la persona joven.</p> <p>Ley N° 7600 (1996) igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.</p>	<p>Ley 8017, ley general de centros integrales de atención integral.</p> <p>Artículo 6° creación. Créase el consejo de atención integral,</p> <p>Se encargará de autorizar, supervisar, fiscalizar y coordinar el adecuado funcionamiento de las modalidades de atención integral de las personas menores hasta de doce años de edad.</p>	<p>Ley 8101 de paternidad responsable (2001).</p> <p>Ley 7735 (1997) general de protección a la madre adolescente y su modificatoria ley 8312.</p> <p>Ley 7430, fomento de la lactancia materna.</p> <p>Código de la niñez y la adolescencia.</p> <p>Artículo 44, competencias del ministerio de salud, programas sobre salud sexual y reproductiva.</p> <p>Art. 50 servicios para embarazadas.</p> <p>Art. 51 derecho a la asistencia económica.</p> <p>A falta del obligado preferente, las niñas o adolescentes embarazadas o madres en condiciones de pobreza tendrán derecho a una atención integral por parte del estado.</p> <p>Art. 52.</p> <p>Garantía para la lactancia materna.</p> <p>Art. 70 prohibición de sancionar por embarazo por parte de las instituciones educativas públicas y privadas.</p> <p>Art. 93 prohibición de discriminar a embarazadas y lactantes.</p> <p>Quedará prohibido cesar o discriminar a la adolescente embarazada o lactante, de conformidad con lo que dispone el código de trabajo.</p> <p>Ley núm. 7621 (1996) por la cual se reforma el artículo 95 del código de trabajo.</p> <p>Beneficios y licencia para la trabajadora embarazada.</p> <p>Ley 7142 (1990).</p> <p>Ley de promoción de la igualdad social de la mujer.</p>	<p>Código de la niñez y la adolescencia (1998) Art. 78 al 103 trabajo niños y adolescentes.</p> <p>Decreto N° 29220 del ministerio de trabajo y seguridad social, (2001) "reglamento para la contratación laboral y condiciones de salud ocupacional de las personas adolescentes".</p> <p>Decreto 34423-MTSS (2008) por el que se dicta el protocolo de coordinación interinstitucional para la atención de las personas trabajadoras menores de edad.</p> <p>Decreto 31461-MTSS (2003) crea con carácter permanente el comité directivo nacional para la prevención y eliminación progresiva del trabajo infantil y la protección de la persona adolescente trabajadora en Costa Rica.</p>

Ecuador			
Legislaciones sobre derechos sociales garantizados y grado de institucionalización reglamentaria, tanto en materias sectoriales como para distintos grupos vulnerables.	Legislaciones vinculadas al trabajo de cuidado en los hogares y a los servicios de cuidado infantil en el ámbito del mercado y del estado.	Protección de la maternidad y paternidad	Prevención y protección del trabajo infantil.
<p>Código de la niñez y adolescencia, ley 100 (2003).</p> <p>Consejo nacional de la niñez y adolescencia, Art.192.</p> <p>Ley orgánica de salud (2006).</p> <p>Reglamento general a la ley sobre discapacidades (2003).</p> <p>Acuerdo ministerial 455 del ministerio de educación (2006) proveyendo mecanismos para que los niños, niñas y adolescentes refugiados o solicitantes de asilo accedan al sistema educativo en los niveles de básica y bachillerato sin certificados de estudios previos.</p>	<p>Código de la niñez y adolescencia.</p> <p>Art. 211 a 213.- control y sanciones.- las entidades de atención y los programas que ejecuten.</p> <p>Estarán sujetas al control, fiscalización y evaluación, por lo menos una vez al año, por los Organismos que autorizaron su registro y funcionamiento.</p> <p>Art 245 a 247 sanciones a entidades de atención públicas y privadas.</p>	<p>Constitución Art. 32 atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.</p> <p>Art. 363.- el estado será responsable de asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto.</p> <p>Código de la niñez y adolescencia, Art. 24.- derecho a la lactancia materna.- los niños y niñas tienen derecho a la lactancia materna.</p> <p>Art. 25 Atención al embarazo y al parto.</p> <p>Art. 27 Salud física, mental, psicológica y sexual.</p> <p>Art. 30, que establece que los establecimientos de salud -sean privados o públicos- están obligados a prestar los servicios médicos de emergencia a todo niño, niña y adolescente que los requieran y no se podrá negar esta atención a pretexto de la ausencia del representante legal.</p> <p>Ley reformativa a la ley de maternidad gratuita de 1998, que establece el derecho a la atención de salud gratuita y de calidad durante el embarazo, parto y posparto, así como al acceso a programas de salud sexual y reproductiva.</p> <p>Ley de maternidad gratuita y atención a la infancia, (2006), acuerdo ministerial no. 089 del 8 de marzo del 2007, que prohíbe la discriminación de las estudiantes embarazadas.</p> <p>Acuerdo ministerial N° 403 del 10 de agosto de 2006 institucionaliza la educación de la sexualidad en todos los establecimientos del sistema educativo, enfatizando la obligatoriedad de que la temática llegue a las niñas, niños y adolescentes del país.</p> <p>Ley orgánica de salud, Art. 7 inciso d, cap. III - de la salud sexual y la salud reproductiva.</p> <p>Art. 20.- políticas y programas de salud sexual y salud reproductiva.</p> <p>Art. 21.- el estado reconoce a la mortalidad materna, al embarazo en adolescentes y al aborto en condiciones de riesgo como problemas de salud pública.</p> <p>Ley 73 (1998) sobre la educación de la sexualidad y del amor.</p> <p>Ley de maternidad gratuita y atención a la infancia. (1994).</p>	<p>Código de la niñez y adolescencia, Art. 46 y Art. 81 al 95.</p> <p>Ley reformativa al código del trabajo (2005) regulación de la contratación de adolescentes, y medidas de protección para niños, niñas y adolescentes, los tipos de trabajos prohibidos y la preservación de la edad mínima.</p> <p>Acuerdo ministerial de 26 de diciembre de 2005, el ministerio de trabajo y empleo expide el "plan nacional para la prevención y la erradicación progresiva del trabajo infantil en el Ecuador PETI.</p> <p>Resolución N° 016 CNNA-2008 por el que se dicta el reglamento de trabajos prohibidos para adolescentes en capacidad legal de trabajar bajo relación de dependencia o por cuenta propia.</p>

El Salvador			
Legislaciones sobre derechos sociales garantizados y grado de institucionalización reglamentaria, tanto en materias sectoriales como para distintos grupos vulnerables.	Legislaciones vinculadas al trabajo de cuidado en los hogares y a los servicios de cuidado infantil en el ámbito del mercado y del estado	Protección de la maternidad y paternidad	Prevención y protección del trabajo infantil
<p>Ley de protección integral de la niñez y adolescencia (marzo 2009).</p> <p>Ley procesal de familia y del código de la familia (1993 y reformas 2006).</p> <p>Libro quinto.</p> <p>Los menores y las personas adultas mayores.</p> <p>Ley del instituto salvadoreño para el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia 1993 y reformas 2006.</p> <p>Ley general de educación (1996).</p> <p>Ley de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad decreto legislativo n 888 (2000).</p>	<p>Ley del instituto salvadoreño para el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia.</p> <p>Art. 4.- son atribuciones del instituto: g) y Art. 19.- autorizar y supervisar el funcionamiento de las instituciones que se dediquen a la atención del menor, debiendo llevar un registro de los mismos. Suspende y cancela las licencias de funcionamiento.</p>		<p>Ley procesal de familia y del código de la familia Art. 376 a 382.</p> <p>Código de trabajo (1994 y reformas hasta 2006) Art. 105 a 116.</p> <p>Prohibición de trabajo de menores de dieciocho años en tareas peligrosas. Prohibición de trabajo menores de catorce y limitación de jornadas y labores a menores de dieciséis años.</p> <p>Decreto ejecutivo 66 (2005).</p> <p>Creación del comité nacional para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil, coordinado por el ministerio de trabajo y previsión social, formalizada según.</p>

Guatemala

Legislaciones sobre derechos sociales garantizados y grado de institucionalización reglamentaria, tanto en materias sectoriales como para distintos grupos vulnerables.	Legislaciones vinculadas al trabajo de cuidado en los hogares y a los servicios de cuidado infantil en el ámbito del mercado y del estado	Protección de la maternidad y paternidad	Prevención y protección del trabajo infantil
<p>Decreto N° 27-2003 ley de protección integral de la niñez y la adolescencia (pina - 2003) (nivel de vida adecuado, salud, educación, etc.)</p> <p>Comisión nacional de la niñez y de la adolescencia. (Art. 85).</p> <p>Procurador de los derechos humanos a través de la defensoría de la niñez y la adolescencia (Art. 90).</p> <p>Código de salud (1997).</p> <p>Decreto N° 42-2001 ley de desarrollo social.</p> <p>Art. 8. Entre los grupos que merecen especial atención en la política social, a los indígenas, personas con discapacidad, los migrantes, y la niñez y adolescencia vulnerable.</p> <p>Art.16 sectores de especial atención.</p> <p>4. Niñez y adolescencia en situación de vulnerabilidad.</p>		<p>Constitución Art. 47 derecho a decidir el número y espaciamiento de los hijos.</p> <p>Ley de desarrollo social, Art.15 paternidad y maternidad responsable.</p> <p>Art. 25 salud sexual y reproductiva.</p> <p>Art. 26 programa de salud reproductiva.</p> <p>Art. 29 temática educativa género, sexualidad humana, derechos humanos, paternidad, maternidad responsable y salud reproductiva.</p> <p>Prohibición expulsión a los programas de educación formal e informal a las adolescentes embarazadas.</p> <p>Ley de acceso universal y equitativo de servicios de planificación familiar y su integración en el programa nacional de salud reproductiva decreto 87-05.</p> <p>PINA, Art. 26 y 27 condiciones para la lactancia materna y atención médica embarazadas.</p> <p>PINA, Art. 76. Obligación estatal. H) diseño y programas de educación sexual, preparación para la procreación y la vida en pareja, que inculquen la paternidad y maternidad responsables.</p> <p>Decreto N° 7-99.</p> <p>Ley de dignificación y promoción integral de la mujer.</p> <p>Art. 15. Acciones y mecanismos en la esfera de la salud.</p> <p>Derechos sexuales y reproductivos y educación y salud psico-sexual y reproductiva, planificación familiar.</p> <p>Código de salud, Art. 41 salud reproductiva.</p>	<p>PINA</p> <p>Art. 51. Explotación económica.</p> <p>PINA Art. 63 a 74 adolescentes trabajadores.</p> <p>Art 94.</p> <p>Unidad de protección a la adolescencia trabajadora.</p> <p>Adolescencia.</p> <p>Decreto N° 7-99.</p> <p>Ley de dignificación y promoción integral de la mujer.</p> <p>Art. 14. Niñas y niños trabajadores.</p> <p>Acuerdo gubernativo 112-2006 protección laboral de la niñez y adolescencia.</p> <p>Acuerdo gubernativo N° 250-2006 - reglamento para aplicación convenio 182 OIT.</p>

Honduras			
Legislaciones sobre derechos sociales garantizados y grado de institucionalización reglamentaria, tanto en materias sectoriales como para distintos grupos vulnerables.	Legislaciones vinculadas al trabajo de cuidado en los hogares y a los servicios de cuidado infantil en el ámbito del mercado y del estado	Protección de la maternidad y paternidad	Prevención y protección del trabajo infantil
<p>Código de la niñez y la adolescencia (1996) (derecho a la salud, educación, etc.)</p> <p>Art. 269 la junta nacional de bienestar social coordina políticas generales de prevención y protección integral a la niñez.</p> <p>Ley marco para el desarrollo integral de la juventud. Edad: 12 a 30.</p> <p>El decreto N° 70-2002/ decreto 76-2004 ley que crea el fondo para la reducción de la pobreza, en el Art. 10 se prevé la composición del consejo consultivo que entre otros tendrá cinco representantes de la sociedad civil organizada y uno de ellos es un representante de las organizaciones de juventud y niñez.</p> <p>La ley para el desarrollo de la educación alternativa no formal.</p> <p>Decreto 313-98 reformado por decreto.135-2003 (2003) N° 30.277 necesidades básicas de educación; formación integral y capacitación laboral de niños, niñas, jóvenes, adultos excluidos o sin atención por el sistema educativo formal.</p>		<p>Ley de igualdad de oportunidades para la mujer decreto no. 34-2000.</p> <p>Art. 16 programas educativos para sexualidad plena, responsable e integral.</p> <p>Art.19 derechos reproductivos.</p> <p>Art. 20 prevención embarazo en adolescentes.</p> <p>Art.34 educación sexual.</p> <p>Art. 35 permiso maternidad estudiantes embarazadas.</p>	<p>Código de la niñez y la adolescencia</p> <p>Art. 114 a 138 trabajo infantil, contrato aprendizaje, prohibiciones.</p> <p>Código de trabajo (1959 y reformas 1993).</p> <p>Art. 127 a 134 trabajo infantil y regulación trabajo adolescentes.</p> <p>Acuerdo N° STSS-097-2008 de reforma del artículo 8 del reglamento del trabajo infantil.</p> <p>Acuerdo ejecutivo N° STSS-211-01 por el que se aprueba el reglamento sobre trabajo infantil en honduras.</p>

México

Legislaciones sobre derechos sociales garantizados y grado de institucionalización reglamentaria, tanto en materias sectoriales como para distintos grupos vulnerables.	Legislaciones vinculadas al trabajo de cuidado en los hogares y a los servicios de cuidado infantil en el ámbito del mercado y del estado	Protección de la maternidad y paternidad	Prevención y protección del trabajo infantil
<p>Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes (2000) (derecho al bienestar, salud, educación, entre otros).</p> <p>Reforma al Art. 4º (1999) de la constitución respecto a los derechos de la niñez. Derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.</p> <p>Ley del instituto mexicano de la juventud.</p> <p>12 a 29 años.</p> <p>Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación (2003) - ley federal para prevenir y eliminar la discriminación de México se establece que los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo una serie de medidas positivas y compensatorias especialmente en el ámbito educativo a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena (Art. 14) y de las personas con discapacidad (Art. 13).</p> <p>Ley general de desarrollo social (2004).</p> <p>Ley general de educación (1993 y reformada en 2006).</p> <p>Ley general de salud (1984 reformada junio 2007).</p> <p>Ley general para la igualdad entre mujeres y hombres (2006).</p> <p>Ley general de las personas con discapacidad (2005 con reformas 2008).</p>		<p>Constitución (Art. 4). Derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p> <p>Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Art. 20 salud materna.</p> <p>Art. 28 niñas, niños y adolescentes h. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos.</p> <p>Ley general de salud.</p> <p>Art. 67 planificación familiar.</p> <p>Ley federal para eliminar y prevenir la discriminación.</p> <p>Art 10 punto III planificación familiar.</p>	<p>Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Art. 35.</p> <p>Ley federal del trabajo con la reforma del 2006, regula trabajo para niños menores de catorce años y el trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas para menores de dieciséis.</p> <p>Art. 22 prohíbe la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria.</p> <p>Art. 23, trabajos que pueden realizar mayores de dieciséis años y autorización que necesitan los mayores de catorce y menores de dieciséis.</p> <p>Art. 175 y subsiguientes.</p> <p>Se enumera que tareas no pueden realizar los menores de 16 años.</p>

Nicaragua

Legislaciones sobre derechos sociales garantizados y grado de institucionalización reglamentaria, tanto en materias sectoriales como para distintos grupos vulnerables.	Legislaciones vinculadas al trabajo de cuidado en los hogares y a los servicios de cuidado infantil en el ámbito del mercado y del estado	Protección de la maternidad y paternidad	Prevención y protección del trabajo infantil
<p>Constitución Art. 71 se establece que la niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la convención internacional de los derechos del niño y la niña.</p> <p>Ley 287 código de la niñez y la adolescencia (1998) (CONAPINA).</p> <p>Ley 351 de organización del consejo nacional de atención y de protección integral a la niñez y la adolescencia y la defensoría de las niñas, niños y adolescentes y en julio de 2000 se aprobó a través del decreto 63-2000 el reglamento general de esta ley.</p> <p>El consejo de atención y protección integral a la niñez y la adolescencia es el órgano rector para formular y coordinar la ejecución de la política nacional de atención y protección integral a la niñez y la adolescencia.</p> <p>Ley 423 general de salud (2002) - incluye a las personas con discapacidad como un grupo vulnerable lo cual asegura acceso gratuito a los servicios del sector público (Art. 8).</p>	<p>CONAPINA Art.90.</p> <p>Son obligaciones de las organizaciones y asociaciones no gubernamentales.</p> <p>Que trabajan con las niñas, niños y adolescentes:</p> <p>A) inscribirse en el registro de asociaciones que al efecto llevará el órgano rector del Sistema;</p> <p>B) presentar sus programas, planes e informes al órgano rector según su naturaleza;</p> <p>C) permitir el acceso del órgano rector a las instalaciones de sus centros, para verificar in situ las condiciones de las niñas, niños y adolescentes y el desarrollo de sus programas;</p> <p>D) cumplir con las disposiciones establecidas en el presente código y en las leyes vigentes.</p> <p>Ley 351, Art. 7 el consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>6. llevar el registro, control, seguimiento y actualización de las organizaciones y centros gubernamentales y no gubernamentales que ejecutan programas y proyectos en beneficio de las niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>CONAPINA Art. 34, 39 y 44 protección embarazos, educación, sexual integral, respeto a su propio cuerpo y a la sexualidad responsable,</p> <p>Ley general de salud (2002).</p> <p>Art 32. Programa incluirá las acciones para la salud sexual y reproductiva.</p>	<p>Constitución Art. 84 prohíbe el trabajo de los menores, en labores que puedan afectar su desarrollo normal o su ciclo de instrucción obligatoria. Protección contra explotación económica y social.</p> <p>Decreto 20-2006 Política de protección especial a los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Decreto no. 43-2002 creación de la comisión nacional para la erradicación del trabajo infantil protección de adolescentes trabajadores.</p> <p>Acuerdo ministerial VGC-AM-0020-10-06 listado de trabajos peligrosos.</p> <p>Acuerdo ministerial 008-05-07 sobre el cumplimiento de la ley N° 474 ley de reforma al título VI, libro primero del código del trabajo.</p> <p>Dirección general de inspección del trabajo. Sistema de inspección para la prevención del trabajo infantil.</p> <p>Ley de reforma y adición al capítulo I del título VII del código del trabajo (2008), que tiene por objeto garantizar los derechos de las personas.</p> <p>Contratadas para el servicio doméstico, haciendo hincapié en los derechos de los trabajadores.</p> <p>Adolescentes y la edad mínima de ingreso a este tipo de trabajo a menores.</p>

Panamá			
Legislaciones sobre derechos sociales garantizados y grado de institucionalización reglamentaria, tanto en materias sectoriales como para distintos grupos vulnerables.	Legislaciones vinculadas al trabajo de cuidado en los hogares y a los servicios de cuidado infantil en el ámbito del mercado y del estado	Protección de la maternidad y paternidad	Prevención y protección del trabajo infantil
<p>Código de la familia, Art. 489 (derecho a la educación, salud, etc.).</p> <p>Decreto ejecutivo 140 (2003) crea el consejo nacional de la niñez y la adolescencia.</p> <p>Ley 47 de 1946, orgánica de educación, modificada por la ley 34 1995.</p> <p>Ley 42 (1999) equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.</p> <p>Decreto ejecutivo N° 1 (2000) educación inclusiva de la población con necesidades educativas especiales.</p> <p>Ley 4 (1999), en su capítulo XII, secciones I- y II, artículos 21 y 22, igualdad de oportunidades para las mujeres y niñas indígenas, campesinas, afro panameñas, con discapacidad y privadas de libertad.</p> <p>Ley 4 de igualdad de oportunidades (1999) reglamentado por decreto ejecutivo 53 de 25 de junio de 2002.</p>	<p>Ley 40 (2002) crea los hogares comunitarios.</p> <p>Código de la familia, Art. 677 a 690 y 721 a 726.</p>	<p>Constitución Art. 59 se creará un organismo destinado a proteger la familia con el fin de: 1.promover la paternidad y la maternidad responsables mediante la educación familiar.</p> <p>Decreto ejecutivo 443 de 5 de noviembre de 2001, y Art. 491 código de familia, sobre mecanismos de continuidad y terminación de estudios de estudiantes embarazadas.</p> <p>Art. 703 código de familia, programas de educación sexual y familiar de carácter obligatorio para las madres y padres adolescentes.</p> <p>Ley 29 (2002) garantiza la salud y la educación de la adolescente embarazada, su permanencia en el sistema educativo.</p> <p>Ley 39 (2003) sobre el reconocimiento de la paternidad.</p> <p>Ley 4 de igualdad de oportunidades.</p> <p>Art. 13 punto 8 y 21 promover la enseñanza de la sexualidad y reproducción.</p>	<p>Código de la familia Art. 489. Protección contra la explotación económica.</p> <p>Art 508 a 513 y Art. 711 a 718, edad mínima 14 y regulación trabajo adolescentes. De 12 a 16 años regulación tareas agrícolas y domesticas.</p> <p>Decreto ejecutivo (2002). Por el cual se aprueba una política pública focalizada sobre trabajo infantil, explotación sexual y niñez.</p> <p>Decreto ejecutivo 25 (1997) crea el comité para la erradicación del trabajo infantil y protección al menor trabajado.</p> <p>Ley 17 (2000), la edad mínima para la admisión al empleo es de 15 años.</p>

Paraguay			
Legislaciones sobre derechos sociales garantizados y grado de institucionalización reglamentaria, tanto en materias sectoriales como para distintos grupos vulnerables.	Legislaciones vinculadas al trabajo de cuidado en los hogares y a los servicios de cuidado infantil en el ámbito del mercado y del estado	Protección de la maternidad y paternidad	Prevención y protección del trabajo infantil
<p>Ley 1680/01 código de la niñez y la adolescencia (2001) (educación, salud, etc.)</p> <p>Sistema nacional de protección y promoción integral a la niñez y la adolescencia (SNPPI) – (Art. 37).</p> <p>Crea la secretaría nacional de la niñez y la adolescencia, que preside el consejo nacional de la niñez y la adolescencia (Art.40, 41, 42).</p> <p>La ley 3231/2007 de educación escolar indígena.</p>	<p>Código de la niñez y la adolescencia Art. 41 y resolución 25/06 aplicación del reglamento para la habilitación y funcionamiento de hogares de abrigo en el sistema de protección especial.</p>	<p>Constitución.</p> <p>Art. 61 reconoce el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente el número y la frecuencia del nacimiento de sus hijos.</p> <p>Código de la niñez y la adolescencia.</p> <p>Art. 13 y 14.</p> <p>Derecho a la salud sexual y reproductiva.</p> <p>Art. 10.</p> <p>Será responsabilidad del estado: C) elaborar planes de atención especializada para la protección de la adolescente embarazada.</p>	<p>Decreto 4951, de fecha 22 de marzo de 2005, por el cual se reglamenta la ley 1657/01 y se aprueba el listado de trabajo infantil peligroso.</p> <p>Resolución N° 701/06 “por la cual se aprueban los formatos y diseños para el registro especial del/la adolescente trabajador/a y se dispone la utilización obligatoria de los mismos”.</p> <p>Código de la niñez y la adolescencia Art. 25 derecho a ser protegido contra toda forma de explotación.</p> <p>Art. 50 e) establece como atribución de la consejería municipal por los derechos del niño, niña y adolescente (CODENI) llevar el registro del adolescente trabajador.</p> <p>Art. 52 a 69 del código de la niñez y la adolescencia regulación trabajo adolescente.</p> <p>Código laboral (leyes 213 y 496): capítulo sobre trabajo de menores y mujeres y las sanciones previstas en los artículos 384,385 y 389.</p> <p>Decreto núm. 2616 actividades conmemorativas del día contra el trabajo infantil instaurado por la organización internacional del trabajo (OIT).</p> <p>Decreto núm. 18835 por el cual se crea la comisión nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección del trabajo de los adolescentes.</p>

Perú

Legislaciones sobre derechos sociales garantizados y grado de institucionalización reglamentaria, tanto en materias sectoriales como para distintos grupos vulnerables.	Legislaciones vinculadas al trabajo de cuidado en los hogares y a los servicios de cuidado infantil en el ámbito del mercado y del estado	Protección de la maternidad y paternidad	Prevención y protección del trabajo infantil
<p>Código de los niños y adolescentes. Sistema nacional de atención integral al niño y al adolescente. Art 27. El ministerio de promoción de la mujer y del desarrollo humano (PROMUDEH) dirige el sistema como ente rector Art. 28. Ley 28487 que otorga rango de ley plan nacional de acción por la infancia y la adolescencia 2002-2010. Ley 27.802 15 a 29 años. Art. 6 consejo nacional de la juventud. Ley 27558. Ley de fomento de educación de niñas y adolescentes rurales.</p>	<p>Código de los niños y adolescentes. Art. 29 puntos e y f. El PROMUDEH, como ente rector del sistema, es competente para: Llevar los registros y regular el funcionamiento de los organismos públicos, privados y comunales que ejecutan programas y acciones dirigidos al niño y al adolescente.</p>	<p>Constitución Art. 6 promoción de la paternidad y maternidad responsables. Código de los niños y adolescentes. Art 14 prohibida discriminación por estar embarazada. Art.15 a la educación básica que comprenda g) la orientación sexual y la planificación familiar. Ley que modifica el código de niños y adolescentes disponiendo que la niña/adolescente embarazada o madre tiene derecho a iniciar o proseguir estudios. Ley general de salud que dispone la gratuidad de los métodos anticonceptivos y la eliminación de la autoridad del varón. Ley 27558 de fomento de educación de niñas y adolescentes rurales. Art. 26.</p>	<p>Código de los niños y adolescentes Art. 19, 22 y 40 y Art. 48 a 68 regulación trabajo adolescentes y programas para niños y adolescentes que trabajan y niños que viven en la calle. Ley N° 27571, 28491 y ley 29269 que modifica las edades requeridas para trabajar en determinadas actividades, artículo 51 del código de los niños y adolescentes. Ley 28190 (2004) que protege a los menores de edad de la mendicidad. Resolución suprema 059-97 crea comité directivo nacional para la erradicación del trabajo infantil y protección del adolescente trabajador". Decreto supremo 009-2007-TR por el que se aprueba el plan nacional para la lucha contra el trabajo forzoso. Decreto supremo 001-2007-TR por el que crean la comisión nacional para la lucha contra el trabajo forzoso. Decreto supremo 007-2006-MIMDES por el que se aprueba la "relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de las y los adolescentes. Resolución ministerial 202-2005-TR por la que se aprueba el reglamento del comité directivo nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil (CPETI).</p>

 Republica Dominicana

Legislaciones sobre derechos sociales garantizados y grado de institucionalización reglamentaria, tanto en materias sectoriales como para distintos grupos vulnerables.	Legislaciones vinculadas al trabajo de cuidado en los hogares y a los servicios de cuidado infantil en el ámbito del mercado y del estado	Protección de la maternidad y paternidad	Prevención y protección del trabajo infantil
<p>Ley 136-03 código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Sistema nacional de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, Art. 51.</p> <p>Consejo nacional para la niñez y la adolescencia (CONANI).</p> <p>Art 417.</p> <p>Ley general de juventud 49-00 15 a 35 años.</p> <p>Art. 46 - secretaría de estado de la juventud.</p> <p>Art. 36 - consejo nacional de la juventud y consejos provinciales.</p> <p>Ley general de educación 66/97.</p> <p>Ley 42-2000 sobre discapacidad.</p> <p>Ley 42-01 general de salud.</p>	<p>Ley 136-03 Art. 458 y 459.</p> <p>Supervisión del CONANI de las Ong y también por parte de los organismos regionales y locales.</p>	<p>Ley 136-03.</p> <p>Art. 29 información y educación salud sexual y reproductiva.</p> <p>Art 30 planificación familiar y protección maternidad.</p> <p>Art 32 programas sobre salud preventiva, sexual y reproductiva.</p> <p>Ley Art. 48 prohibición de sanciones y discriminación en el ámbito educativo de adolescente embarazada.</p> <p>Ley 8-96 sobre lactancia materna.</p>	<p>Ley 136-03 Art. 34 a Art. 44.</p> <p>Ley 16-92 código de trabajo.</p> <p>Resolución 52/2004 (secretaria de estado de trabajo) sobre trabajos peligrosos e insalubres para menores de 18 años.</p> <p>Decreto 144-97 que crea comité directivo nacional de lucha de contra del trabajo infantil; y 566-01.</p>

Uruguay

Legislaciones sobre derechos sociales garantizados y grado de institucionalización reglamentaria, tanto en materias sectoriales como para distintos grupos vulnerables.	Legislaciones vinculadas al trabajo de cuidado en los hogares y a los servicios de cuidado infantil en el ámbito del mercado y del estado	Protección de la maternidad y paternidad	Prevención y protección del trabajo infantil
<p>Ley No 17823 código de Niñez y adolescencia (2004).</p> <p>Decreto reglamentario. 475/2006.</p> <p>Consejo nacional consultivo honorario de los derechos del niño y adolescente – Art. 211 a 217.</p> <p>Art 68 instituto del niño y adolescente como el órgano administrativo rector en materia de políticas de niñez y Adolescencia.</p> <p>Ley 18.437 ley general de educación.</p> <p>Ley 18.211 sistema nacional integrado de salud.</p> <p>Ley 18.335 pacientes y usuarios de los servicios de salud se establecen sus derechos y obligaciones.</p>	<p>Código de niñez y adolescencia.</p> <p>Art 68.</p> <p>El instituto nacional del menor fiscalizará, en forma periódica, las instituciones privadas a las que concurren niños y adolescentes, sin perjuicio de la competencia de la administración nacional de educación pública (ANEP) y podrá formular denuncias.</p> <p>Asimismo fiscalizará toda institución privada, comunitaria o no gubernamental con la que ejecute programas bajo la modalidad de convenios.</p>	<p>Ley 18.426.</p> <p>Defensa del derecho a la salud sexual y reproductiva.</p> <p>Ley N° 17803 (2004) que crea mecanismos de promoción de la lactancia materna.</p>	<p>Código de la niñez y la adolescencia.</p> <p>Art. 15 protección contra la explotación económica.</p> <p>Art 161 a 180 regula el trabajo de los adolescentes, edad mínima de admisión del empleo y trabajo peligroso, y nocivo para la salud.</p> <p>Decreto del poder ejecutivo 367/2000 crea el comité nacional para la erradicación del trabajo infantil (CETI).</p> <p>Ley 17230, por la que se declara el derecho de los alumnos mayores de quince años que concurren a establecimientos educacionales del país, a desarrollar una actividad productiva en concordancia con los objetivos educativos del desarrollo nacional.</p> <p>Ley 16.873.</p> <p>Contratos laborales establécense requisitos y otórganse beneficios a empresas que incorporen jóvenes. 15 a 29 años.</p>

Venezuela (República Bolivariana de)

Legislaciones sobre derechos sociales garantizados y grado de institucionalización reglamentaria, tanto en materias sectoriales como para distintos grupos vulnerables.	Legislaciones vinculadas al trabajo de cuidado en los hogares y a los servicios de cuidado infantil en el ámbito del mercado y del estado	Protección de la maternidad y paternidad	Prevención y protección del trabajo infantil
<p>Ley orgánica para la protección del niño y del adolescente (LOPNA) (2000).</p> <p>Consejo nacional de derechos del niño y del adolescente (CNDNA).</p> <p>Ley orgánica para las personas con discapacidad o necesidades especiales (2007).</p> <p>Ley de igualdad de oportunidades para la mujer.</p>	<p>LOPNA, Art. 147, consejos municipales de derechos.</p> <p>G) registrar las entidades de atención cuya sede principal se encuentre en el respectivo municipio; inscribir los correspondientes programas de protección; registrar las defensorías y defensores del niño y del adolescente que presten servicio en el municipio y extenderles las correspondientes tarjetas de identificación;</p> <p>H) supervisar y evaluar la prestación de servicios de protección por parte de las entidades de atención y de las defensorías del niño y del adolescentes, así como el desarrollo de los programas que haya inscrito;</p> <p>I) revocar, en los casos procedentes, la inscripción de programas o los registros a entidades de atención, defensorías y defensores del niño y del adolescentes;</p> <p>J) remitir al consejo nacional y estatal de derechos la lista de las entidades de atención que registre. Así como de los programas que inscriba, a los fines estadísticos;</p> <p>K) apoyar a las entidades de atención que desarrollen sus programas en dicho municipio y a los responsables de tales programas en la gestión de financiamientos internos y externos; registro de entidades.</p> <p>Art 186 y siguientes</p> <p>Art 199</p> <p>Inspección entidades.</p>	<p>Constitución Art. 76.</p> <p>Derecho a decidir el número de hijos y protección integral a la maternidad.</p> <p>LOPNA</p> <p>Art. 43 derecho a información en salud sexual y reproductiva.</p> <p>Art. 44 protección de la maternidad.</p> <p>Art. 46 lactancia materna.</p> <p>Art. 50 salud sexual y reproductiva.</p> <p>Información, conducta sexual y una maternidad y paternidad responsable.</p> <p>Resolución 1762 del ministerio de educación (1996), donde se establece que las adolescentes embarazadas tendrán derecho a proseguir sus estudios.</p> <p>Ley de promoción y protección de la lactancia materna.</p>	<p>LOPNA</p> <p>Párrafo único inspección del cumplimiento de las normas relativas a la edad mínima, las autorizaciones para trabajar y la supervisión del trabajo de los adolescentes.</p> <p>Art. 95 (armonía entre trabajo y educación).</p> <p>Art. 97 (niños trabajadores).</p> <p>Art. 98 (registro de trabajadores.)</p> <p>Reglamento de la ley orgánica del trabajo decreto 3.235 (1999) Art. 5 normas de origen internacional: las normas de la organización internacional del trabajo contenidas en su constitución y convenios, así como las previstas en tratados y demás instrumentos normativos internacionales sobre relaciones de trabajo y seguridad social, ratificados por Venezuela, privarán sobre cualquier otra de rango legal, en cuanto fueren más favorables al trabajador.</p> <p>Art. 32 contrato de jóvenes en formación.</p>



NACIONES UNIDAS

Serie

CEPAL

políticas sociales

Números publicados

Un listado completo así como los archivos pdf están disponibles en

www.cepal.org/publicaciones

164. Alejandro Morlachetti, "Legislaciones nacionales y derechos sociales en América Latina. Análisis comparado hacia la superación de la pobreza infantil", (LC/L.3243-P), Número de venta: S.10.II.G.48, (US\$10.00), 2010.
163. Marcela Cerrutti y Alicia Maguid, "Familias divididas y cadenas globales de cuidado: la migración de sudamericanos a España", (LC/L.3239-P), Número de venta: S.10.II.G.43, (US\$10.00), 2010.
162. Alexis Rodríguez Mojica, "Programa de transferencias condicionadas, políticas sociales y combate a la pobreza en Panamá", (LC/L.3222-P), Número de venta: S.10.II.G.31, (US\$10.00), 2010.
161. Gloria M. Rubio y Francisco Garfias, "Análisis comparativo sobre los programas para adultos mayores en México", (LC/L.3221-P), Número de venta: S.10.II.G.30, (US\$10.00), 2010.
160. Isabel Román, "Sustentabilidad de los programas de transferencias condicionadas: la experiencia del Instituto Mixto de Ayuda Social y "Avancemos" en Costa Rica", (LC/L.3209-P), Número de venta: S.10.II.G.23, (US\$10.00), 2010.
159. Laura Pautassi, Carla Zibecchi, "La provisión de cuidado y la superación de la pobreza infantil. Programas de transferencias condicionadas en Argentina y el papel de las organizaciones sociales y comunitarias", (LC/L.3198-P), Número de venta: S.10.II.G.10, (US\$10.00), 2010.
158. Rodrigo Martínez y María Paz Collinao (Editores), "El Gasto Social en El Salvador, Paraguay y Perú", (LC/L.3196-P), Número de venta: S.10.II.G.12, (US\$10.00), 2010.
157. Rosalía Cortés, Caudía Giacometti, "Políticas de educación su impacto sobre la superación e la pobreza infantil", (LC/L.3194-P), Número de venta: S.10.II.G.07, (US\$10.00), 2010.
156. Claudia Robles, "Pueblos indígenas y programas de transferencias con corresponsabilidad. Avances y desafíos desde un enfoque étnico", (LC/L. 3170 -P), Número de venta: S.09.II.G.144, (US\$10.00), 2009.
155. Ana Sojo, "Identidades y sentido de pertenencia y sus tensiones contemporáneas para la cohesión social ¿del derrotero a las raíces, y/o de las raíces al derrotero?", (LC/L. 3161 -P), Número de venta: S.09.II.G.134, (US\$10.00), 2009.
154. Giacomo Marramao, "Tras Babel: identidad, pertenencia y cosmopolitismo de la diferencia", (LC/L. 3160-P), Número de venta: S.09.II.G.133, (US\$10.00), 2009.
153. Roberto Gargarella y Christian Courtis, "El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes", (LC/L.3142 -P), Número de venta: S.09.II.G.115, (US\$10.00), 2009.
152. Ernesto Zarama Vásquez, "Generación de ingresos para la población desplazada en Colombia: perspectivas desde abajo", (LC/L.3122-9-P), Número de venta: S.09.II.G.100, (US\$10.00), 2009.
151. Cristina Bloj, "El presupuesto participativo y sus potenciales aportes a la construcción de políticas sociales orientadas a la familia", (LC/L.3122-P), Número de venta: S.09.II.G.101, (US\$10.00), 2009.
150. Carmelo Mesa-Lago, "Efectos de la crisis global sobre la seguridad social de salud y pensiones en América Latina y el Caribe y recomendaciones de políticas", (LC/L.3104-P), Número de venta: S.09.II.G.85, (US\$10.00), 2009.

- El lector interesado en adquirir números anteriores de esta serie puede solicitarlos dirigiendo su correspondencia a la Unidad de Distribución, CEPAL, Casilla 179-D, Santiago, Chile, Fax (562) 210 2069, correo electrónico: publications@cepal.org.

Nombre:

Actividad:

Dirección:

Código postal, ciudad, país:

Tel.:.....Fax:.....E.mail:.....